

## Plan especial de establecimientos de concurrencia pública, hostelería y otras actividades en Ciutat Vella

Acuerdo del Plenario del Consejo Municipal de 24-07-2013

Texto consolidado. Incluye las modificaciones posteriores

### CAPÍTULO I

#### *Disposiciones generales*

#### *Artículo 1. Ámbito de aplicación*

El ámbito de aplicación de este Plan especial corresponde al ámbito territorial del distrito de Ciutat Vella de Barcelona.

#### *Artículo 2. Determinaciones del Plan especial*

1. El presente Plan especial regula:

a) Los usos del suelo derivados de las actividades de los establecimientos de concurrencia pública y de las categorías establecidas en la Ordenanza municipal de las actividades y establecimientos de concurrencia pública de Barcelona o norma que la sustituya, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas y el Decreto 112/2010, de 31 de agosto, para el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas o norma que lo sustituya.

b) El régimen de los locales de concurrencia pública como desarrollo de la regulación del régimen de usos establecido en las Normas urbanísticas del PGM y de sus modificaciones.

c) Los usos del suelo derivados de las actividades definidas en el Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, de establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico, los albergues de juventud definidos en la Ley 38/1991, de 30 de noviembre, las residencias colectivas asimilables a la modalidad hotel-apartamento del grupo de hoteles del Decreto 159/2012, los establecimientos de hostelería tradicionalmente denominados «meublés», y las viviendas con actividades económicas definidas en la Ley 18/2007, del derecho a la vivienda (modificada por la Ley 9/2011, del 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica) o normativas que los sustituyan.

d) Los usos del suelo derivados de las actividades del comercio alimenticio definidas en la Ordenanza municipal de establecimientos y centros de comercio alimenticio del Ayuntamiento de Barcelona y del Plan especial de equipamiento comercial alimenticio de Barcelona (PECAB) y de las actividades del comercio no alimenticio definidas en el Plan especial del comercio no alimenticio del Ayuntamiento de Barcelona (PECNAB) y, en todo caso, las actividades definidas en el Decreto legislativo 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales.

2. El presente Plan especial regula de forma específica la relación entre las diversas categorías de establecimientos y las condiciones urbanísticas de emplazamiento, de acuerdo con los siguientes parámetros:

a) Las actividades objeto de regulación en el Plan especial

b) La definición y delimitación de distintas zonas en base a la sectorización del distrito en áreas homogéneas por su estructura y tipología urbana

c) La definición de las condiciones de emplazamiento concreto de las actividades en cada una de las zonas delimitadas

d) La concreción de distancias entre algunos establecimientos con recintos, locales o edificaciones destinados a determinados usos de especial protección que se refieren a cierto tipo de equipamientos.

### *Artículo 3. Normativa de referencia*

Dado que el objeto del Plan especial es regular la relación entre el establecimiento y su emplazamiento desde la perspectiva urbanística, mediante los parámetros definidos en el artículo anterior, las determinaciones de estos se tienen que referir a su aplicación e interpretación a la normativa vigente en relación a las actividades contempladas, tanto las de rango estatal como autonómico o local, según las materias de competencia, en especial, la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, su Reglamento (Decreto 112/2010, de 31 de agosto), el Decreto ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales y la Ordenanza general del medio ambiente urbano de Barcelona o norma que la sustituya.

De lo contrario, el artículo 67 del Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto (modificado por la Ley 3/2012, del 22 de febrero), por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo y el artículo 93.6 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de urbanismo y la Carta municipal de Barcelona, que en su artículo 67 prevé explícitamente los planes de usos como instrumentos urbanísticos y, en especial, las determinaciones de la Ordenanza municipal de las actividades y los establecimientos de concurrencia pública o norma que lo sustituya, las determinaciones de la Ordenanza municipal de establecimientos y centros de comercio alimenticio del Ayuntamiento de Barcelona, las determinaciones del Plan especial de equipamiento comercial alimenticio de Barcelona (PECAB) y las del Plan especial del comercio no alimenticio del Ayuntamiento de Barcelona y, en todo caso, las determinaciones del Decreto legislativo 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales.

La redacción del Plan especial tiene en cuenta también las limitaciones establecidas en la Directiva europea sobre los servicios en el mercado interior (Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006).

## *CAPÍTULO II*

### *Clases de establecimientos objeto de regulación*

#### *Artículo 4. Clasificación de los establecimientos de concurrencia pública*

Clase 1.2. Establecimientos destinados a exhibiciones o espectáculos realizados en recintos cubiertos

1.2.1. Cine.

1.2.2. Teatro y similares

1.2.3. Audición

1.2.4. Concierto.

1.2.5. Circos y análogos

1.2.6. Espectáculos deportivos

Clase 2.1. Establecimientos destinados a actividades deportivas

2.1.2. Actividades deportivas recreativas realizadas en recintos cubiertos

2.1.2.1. Las realizadas en estadios, pabellones u otros espacios similares utilizados al practicar deportes regulados por su normativa específica y con finalidades exclusivamente recreativas

2.1.2.2. Las realizadas en canódromos, hipódromos u otros similares, cuyo objeto es la práctica de deportes con animales, siempre que estén autorizadas por su normativa específica y con finalidades estrictamente recreativas.

2.1.2.3. Las realizadas en velódromos u otros espacios similares, que tienen como objeto la práctica de deportes, a pie o con vehículos, en motor o sin, y con finalidades exclusivamente recreativas.

2.1.2.4. Las consistentes en la práctica del deporte o la cultura física en establecimientos adecuados, como centros de gimnasia, aeróbic o similares, con finalidades estrictamente recreativas

2.1.2.5. Piscinas de uso público sometidas a las Normas sanitarias aprobadas por el Decreto 95/2000, de 22 de febrero o aquel que lo sustituya.

## Clase 2.2. Establecimientos destinados a actividades musicales

2.2.1. Bar musical: dispone de servicio de bar, con ambientación musical por medios mecánicos, pero no puede disponer de pista de baile o de espacio asimilable, ni ofrecer representaciones, proyecciones, espectáculos, ni actuaciones.

2.2.1bis Bar musical con música en directo, sin pista de baile o similar

### 2.2.2. Discoteca

2.2.2.1 Discoteca: dispone de servicio de bar y de un espacio idóneo para bailar, con una o más pistas, con música grabada previamente y transmitida por medios mecánicos y con una o más barras o servicios de mesa; ocasionalmente, pueden tener lugar breves exhibiciones y espectáculos.

2.2.2.2 Discoteca de juventud: discoteca destinada a un público comprendido entre los 14 y los 17 años, con horario especial. Esta actividad está condicionada a la prohibición expresa de venta, consumo y exposición de bebidas alcohólicas y tabaco, y queda prohibida la entrada a los mayores de 18 años durante su desarrollo.

2.2.3. Sala de baile: tiene por objeto ofrecer al público un espacio idóneo para bailar con música interpretada en directo y, complementariamente, con música grabada y transmitida por medios mecánicos; las salas de baile tienen que disponer de escenario para la orquesta, de pista de baile, de camerinos para los músicos y de servicio de bar.

2.2.4. Sala de fiestas con espectáculo: tiene como objeto ofrecer actuaciones musicales, de variedades o música para bailar; las salas de fiestas tienen que disponer de escenario con pista de baile o sin, de camerinos para los artistas que actúan y de servicio de bar o de restaurante.

2.2.5. Café teatro y café concierto: tienen por objeto único ofrecer en directo actuaciones musicales, teatrales o de variedades, sin pista de baile ni espacio asimilable; estos establecimientos tienen que disponer de servicio de bar, de escenario, de camerinos para los artistas que actúan, y de sillas y mesas para el público espectador.

2.2.6. Salas de exhibición sexual Locales que ofrecen actuaciones y espectáculos de exhibición de actuaciones y de prácticas sexuales, incluidos los denominados *peep-show*. Estos establecimientos pueden disponer de una o varias instalaciones de bar, de ambientación musical, de espectáculos y exhibiciones.

### 2.2.7. Locales donde se ejerce la prostitución:

2.2.7.1. Locales con servicio de bar y con ambientación musical por medios mecánicos, sin pista de baile ni espacio asimilable, que dispone de reservados anexos donde se prestan servicios de naturaleza sexual.

2.2.7.2. Locales que ofrecen actuaciones y espectáculos eróticos, con escenario y pista de baile o sin, con camerino para los artistas, asientos y mesas para el público espectador, y que disponen de reservados anexos donde se prestan servicios de naturaleza sexual.

2.2.8. Restaurante musical: actividad que se realiza en un local que ofrece servicio de restaurante, con ambientación musical, reproducida o producida en directo.

## Clase 2.3. Establecimientos destinados a actividades de restauración

2.3.1. Bar: Local que dispone de barra y, adicionalmente, de servicio de mesas, para proporcionar al público, mediante precio, bebidas acompañadas o no de tapas y de bocadillos fríos o calientes. No se pueden servir comidas ni cenas. Puede disponer de aparatos generadores de calor como cafeteras y hornos de microondas con la única finalidad de calentar tapas o bocadillos, sin que puedan elaborar alimentos cocinados en el propio establecimiento; asimismo, se pueden servir tapas cocinadas procedentes de una empresa de catering o cocina industrial debidamente inscrita en el Registro sanitario de industrias.

### 2.3.2. Bar con restauración menor

2.3.2.1. Bar con restauración mixta menor Bar de las mismas características y limitaciones que los de la clase 2.3.1, que dispone como único instrumento adicional de cocción y preparación de alimentos de una plancha eléctrica de 3 kW de potencia máxima.

2.3.2.2. Bar con comida rápida Bar que dispone de todo tipo de elementos de cocción y preparación de alimentos, sin límite de tipo, de combustible ni de potencia, en los que se pueden elaborar tapas y bocadillos fríos y calientes pero no es posible servir comidas ni cenas.

2.3.3. Restaurante: dispone de servicio de comedor con la finalidad de ofrecer comidas al público, consistentes básicamente en comidas y cenas, mediante precio, para ser consumidas en el mismo establecimiento donde se desarrolla la actividad. Los alimentos servidos pueden ser elaborados en la cocina del propio establecimiento o bien proceder de una empresa de catering o cocina industrial debidamente inscrita en el Registro sanitario de industrias.

2.3.3.1. Restaurante en el que todo o parte de los alimentos se elaboran en la propia cocina del establecimiento.

2.3.3.2. Restaurante en el que, exclusivamente, se sirven comidas procedentes de una empresa de catering debidamente inscrita en el Registro sanitario de industrias, con una potencia máxima de calentamiento de 5 kW y sin potencia de cocción.

2.3.4. Restaurante-bar: esta actividad tiene como objeto ofrecer al público, mediante precio, los servicios de restaurante y de bar conjuntamente.

2.3.4.1. Restaurante-bar en el que todo o parte de los alimentos servidos en el restaurante se elaboran en la propia cocina del establecimiento.

2.3.4.2. Restaurante-bar en el que las comidas servidas en el restaurante proceden exclusivamente de una empresa de catering debidamente inscrita en el Registro sanitario de industrias, con una potencia máxima de calentamiento de 5 kW y sin potencia de cocción.

2.3.4.3. Heladerías y horchaterías con degustación

2.3.5. Salón de banquetes Actividad realizada en restaurantes o establecimientos exclusivamente especializados para esta actividad, que disponen de salas habilitadas con esta finalidad, destinadas a servir comidas y bebidas para todo tipo de realizaciones de actos sociales en fecha y hora predeterminados.

#### Clase 2.4. Establecimientos destinados a actividades de juego y atracciones

2.4.1. Juegos de azar: esta actividad permite arriesgar dinero u objetos susceptibles de evaluación económica, en función del resultado de un acontecimiento futuro e incierto; la clasificación más particularizada de estas actividades será la que establezca su normativa específica.

2.4.1.1. Salón de juego: establecimiento que dispone de máquinas recreativas de tipo B, reguladas por el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por el Decreto 28/1997 de 21 de enero.

2.4.1.2. Bingo: establecimiento destinado a la práctica del juego del bingo, regulado por el Decreto 147/2000, de 11 de abril; también se pueden autorizar máquinas recreativas de tipo A y B de las reguladas por el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, siempre que se instalen en salas diferentes a las del bingo habilitadas al efecto.

2.4.1.3. Casinos de juego: establecimientos en los que se practican los juegos contemplados en el Catálogo aprobado por el Decreto 386/2000 de 5 de diciembre y en los que se pueden instalar máquinas recreativas de tipo A, B y C.

2.4.2. Juegos recreativos: esta actividad se desarrolla mediante máquinas o aparatos en los que, a cambio del pago de un precio, se puede disfrutar de un tiempo de juego y, finalmente, se puede ofrecer como único premio la repetición de un tiempo de juego; la clasificación más particularizada de estas actividades será la que establezca su normativa específica.

2.4.3. Juegos deportivos: esta actividad se desarrolla por medio de máquinas o aparatos deportivos o recreativos, con exclusión de los juegos previstos en el Reglamento de máquinas recreativas y de azar.

2.4.4. Atracciones recreativas: esta actividad ofrece al público asistente diversión por medio de instalaciones fijas o móviles, como instalaciones acuáticas, caballitos mecánicos, norias, montañas rusas, toboganes, camas elásticas, ferias y tómbolas.

2.4.5. Ludotecas: esta actividad se desarrolla en espacios delimitados y tienen una finalidad lúdica, educativa, cívica, social y cultural, elaboran y llevan a cabo un proyecto formativo y tienen como objeto principal colaborar con el desarrollo integral de la persona a través del juego, por lo que están dotados de un fondo organizado de juegos, juguetes y otros elementos lúdicos.

#### Clase 2.5. Establecimientos destinados a actividades culturales y sociales

2.5.1. Exposiciones, museos y otros similares Estas actividades, además de la muestra de pinturas, esculturas, fotografías, libros, vestuario o cualquier otro tipo de objeto mueble también pueden utilizar medios audiovisuales.

2.5.2. Conferencias y congresos Estas actividades también pueden utilizar medios audiovisuales.

2.5.3. Fiestas populares. Esta actividad consiste en la celebración, en fechas señaladas, de actos festivos de carácter recreativo. Se asimilan a las mismas otras actividades públicas o privadas que se desarrollen en la vía pública.

2.5.4. Fiestas tradicionales Esta actividad consiste en la celebración, en fechas señaladas, de actos festivos de carácter folclórico, religioso o tradicional, en la que los asistentes se concentran en un sitio determinado o en su recorrido o itinerario. Se asimilan a las mismas otras actividades públicas o privadas que se desarrollen en la vía pública.

2.5.5. Asociaciones de carácter social en las que se disponga de zonas destinadas a servicios de atención que se puedan asimilar a actividades de pública concurrencia, en especial comedores sociales.

#### 2.5.6. Asociaciones culturales

2.5.6.1. Asociaciones culturales sin actividades múltiples

2.5.6.2. Asociaciones culturales con simultaneidad con otras actividades (bar, restauración, auditorio y otros)

#### Clase 2.6. Establecimientos destinados a actividades audiovisuales

2.6.1. Actividades desarrolladas por medio de aparatos electrónicos o audiovisuales, con la intervención del público o no; en la realización de estas actividades se pueden utilizar aparatos de reproducción videomagnética, de realidad virtual o de karaoke.

2.6.2. Actividades de exhibición individualizada o colectiva de material audiovisual pornográfico, siempre que no tengan la consideración de cine (salas X) o de sala de fiestas con espectáculo, y que se pueden complementar con la venta de productos de cariz erótico; tienen esta consideración, entre otros, los llamados *sex-shops* que disponen de veinte o más monitores de reproducción videomagnética en cabinas individuales o de diez o más cabinas colectivas.

2.6.3. Establecimientos de telecomunicaciones por medio del acceso a servicios telefónicos de uso público, también conocidos como locutorios, o por medio del acceso a conexión a internet.

#### Clase 2.7. Actividades zoológicas

2.7.1. Exposición pública de animales en estado de semilibertad o en cautividad

Estas actividades se pueden desarrollar en grandes recintos al aire libre o en instalaciones o construcciones cerradas.

#### *Artículo 5. Clasificación de los establecimientos comerciales*

#### EC1. Establecimientos individuales especialistas

Clase EC1.1. Establecimientos alimenticios de venta personalizada Establecimientos comerciales de pequeñas dimensiones donde el vendedor atiende individualmente a cada comprador.

EC1.1.1. Especialistas. Establecimientos que se dedican a la venta de un solo grupo de especialidad alimentaria, entre los fijados en el Anexo 1 de la Ordenanza de establecimientos y centros de comercio alimenticio de Barcelona (AD 29/04/2011), excepto Bodegas (A1.4), Caramelos, bombones y helados (A5.2) e Ictios (A4.1 y A4.2).

EC1.1.1.1. Alimentación en general (A1.1), Productos lácteos (A1.2), Congelados (A1.3) y Productos de régimen y dietética (A1.5).

EC1.1.1.2. Carnicería/Pollería (A2.1) y Tocinería/Charcutería (A2.2).

EC1.1.1.3. Frutas y hortalizas (A3.1).

EC1.1.1.4. Pastelería y repostería (A5.1) y Despacho de pan (A5.3).

EC1.1.2. Bodegas Establecimientos que se dedican a la venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas fijadas en el Anexo 1 de la Ordenanza de establecimientos y centros de comercio alimenticio de Barcelona (AD 29/04/2011) con el código A1.4.

EC1.1.3. Polivalentes alimenticios. Establecimientos que combinan la venta de dos o más grupos de especialidades entre los fijados en el Anexo 1 de la Ordenanza de establecimientos y centros de comercio alimenticio de Barcelona (AD 29/04/2011).

Los establecimientos anteriores a la vigencia de la Ordenanza de establecimientos y centros de comercio alimenticio de Barcelona (AD 29/04/2011) que contengan especialidades de diversos grupos del Anexo 1 serán considerados como polivalentes alimenticios a efectos de este Plan especial.

Clase EC1.2. Establecimientos alimenticios en régimen de autoservicio

Establecimientos dedicados a la venta de productos de consumo cotidiano, básicamente alimentación, de los que el cliente se provee directamente; también pueden incluir secciones atendidas con el sistema de venta personalizada. Estos establecimientos pueden ser de los siguientes tipos:

EC1.2.1 Autoservicios: establecimientos que ofrecen productos de consumo cotidiano, predominantemente alimentación, y que tienen hasta 119 m<sup>2</sup> de superficie neta de venta.

EC1.2.2. Superservicios: establecimientos con características similares a los autoservicios y que tienen entre 120 y 399 m<sup>2</sup> de superficie neta de venta.

EC1.2.3. Supermercados: establecimientos que ofrecen productos de consumo cotidiano y otros como menaje del hogar con superficie neta a partir de 400 m<sup>2</sup>.

EC2. Establecimientos individuales multisectoriales o polivalentes Establecimientos que se dedican a la venta de productos de más de un grupo de especialidades: Hipermercados (autoservicios de superficie de venta > 2.500 m<sup>2</sup>), Grandes almacenes (establecimiento por secciones y cajas de cobro independientes de superficie de venta > 10.000 m<sup>2</sup>) y Almacenes populares (establecimientos por secciones múltiples en régimen de autoservicio o venta asistida, de superficie de venta < 10.001 m<sup>2</sup>).

EC3. Otros establecimientos comerciales.

Clase EC3.1. Tiendas de conveniencia.

Establecimientos comerciales con superficie neta de venta no superior a los 500 m<sup>2</sup> y que distribuyen su oferta, de manera similar, entre los artículos siguientes: libros, diarios y revistas; productos de alimentación; discos y vídeos; juguetes, regalos y artículos diversos. Estos establecimientos tienen que estar abiertos al público un mínimo de 18 horas diarias.

Clase EC3.2. Tiendas anexas a gasolineras

Clase EC3.3. Cualquier otro tipo que incluya alimentos.

EC3.3.1. Establecimientos que dispongan de máquinas expendedoras de alimentos.

EC3.3.2. Tiendas de platos preparados

Son todos aquellos comercios cuya única actividad es la venta de alimentos de origen animal y vegetal, cocinados o precocinados mediante mezcla o condimentación, para ser consumidos directamente o previo tratamiento doméstico adicional.

### EC3.3.3. Comercio alimenticio con degustación

Establecimientos especialistas del Anexo I de la Ordenanza de establecimientos y centros de comercio alimenticio de Barcelona que tengan degustación.

EC3.3.4. Heladerías y horchaterías que no dispongan de degustación en su interior, excepto las de carácter temporal en la vía pública.

EC4. Establecimientos comerciales colectivos Establecimientos integrados por un conjunto de establecimientos situados en uno o diversos edificios, en los que se ejercen las actividades comerciales respectivas de una manera empresarialmente independiente.

## *Artículo 6. Clasificación de los establecimientos de hostelería, apartamentos turísticos y viviendas de uso turístico*

### Clase H.0. Residencias

H.0.1. Albergues de juventud (de acuerdo con las definiciones de la Ley 38/1991 y el Decreto 140/2003) y Residencias de estudiantes u otras residencias colectivas susceptibles de ser utilizadas como alojamiento turístico.

Clase H.1. Hoteles, según lo que determina el Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, de establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico o normativa que lo sustituya.

Clase H.2. Hoteles apartamentos, según lo que determina el Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, de establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico o normativa que lo sustituya.

Clase P.1. Pensiones, según lo que determina el Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, de establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico o normativa que lo sustituya.

#### P.1.1. Pensión

P.1.2. Meublé Establecimiento de hostelería tradicionalmente llamado «meublés», con régimen de alojamiento fraccionado en tiempo

Clase AT.1. Apartamentos turísticos De acuerdo con la definición establecida por el Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, son establecimientos de apartamentos turísticos «los edificios o conjuntos continuos constituidos en su totalidad por apartamentos o estudios, como establecimiento único o como unidad empresarial de explotación, con los servicios turísticos correspondientes».

Clase T.1. Viviendas de uso turístico Según el Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, tienen la consideración de viviendas de uso turístico «las que son cedidas por su propietario, directamente o indirectamente, a terceros, de forma reiterada y a cambio de contraprestación económica, por una estancia de temporada, en condiciones de inmediata disponibilidad» y con las características que establece el Decreto.

## *Artículo 7. Actividades complementarias y actividades múltiples*

1. A los efectos de este Plan especial, se entiende como actividades complementarias aquellas de restauración o de ambientación musical que se ubiquen dentro del ámbito de los equipamientos previstos en el artículo 212 de las Normas urbanísticas (NNUU) del Plan general metropolitano; dentro de los de establecimientos culturales (excepto los regulados por el epígrafe 2.5.6.2), docentes, deportivos y de exhibición, aunque no estén calificados urbanísticamente como equipamientos; y dentro de los recintos hoteleros.

2. Las actividades definidas en este Plan especial que se desarrollen de forma conjunta en un mismo establecimiento, a efectos de este Plan se consideran actividades múltiples. Se entiende que una de estas será la actividad principal a efectos de tramitación y que se corresponderá con la que suponga mayor peligrosidad o molestia, y tendrán que cumplir todas ellas la normativa vigente. Las condiciones y limitaciones que se tendrán que imponer en el establecimiento serán las que correspondan a cada una de las actividades incluidas.

3. Para que las actividades complementarias queden exentas del cumplimiento de las determinaciones sobre condiciones de emplazamiento que establece este Plan especial, tendrán que ajustarse a las siguientes condiciones:

a. Las licencias estarán expedidas a nombre del titular de los equipamientos culturales, docentes, deportivos o de exhibición o de los establecimientos hoteleros y no pueden ser transferidas con independencia del cambio de

titular de la actividad que complementan. No obstante, es posible encomendar a terceros la gestión y explotación de estas actividades.

b. El conjunto de las actividades complementarias se tendrán que desarrollar en una superficie inferior al 25 % de la superficie útil total de uso público del establecimiento principal. Si se supera este porcentaje, la actividad pasará a tener la consideración de actividad múltiple. Sin embargo, en los equipamientos previstos en el artículo 212 de las NNUU del PGM, el conjunto de las actividades complementarias representará como máximo un 8 % de la superficie útil total de uso público o bien la proporción que se determine en el correspondiente Plan especial de concreción del uso.

c. Las actividades complementarias correspondientes al grupo de epígrafes 2.2 (Actividades musicales) tendrán que tener el acceso principal y habitual del público desde el interior de la actividad principal y en ningún caso directamente desde la vía pública (no tienen esta consideración las salidas de emergencia ni las de servicio).

4. Condiciones específicas para los establecimientos hoteleros (epígrafes H y P):

a. La superficie útil de referencia para la aplicación del porcentaje límite del 25 % será la total del establecimiento sin contabilizar los espacios no destinados a aparcamiento, los sótanos por debajo del primero, ni las superficies de terrados, terrazas y balcones.

b. La superficie de las actividades complementarias no puede computar a los efectos de la limitación del 40 % mínimo de espacios comunes del establecimiento hotelero establecida en el artículo 20 de la presente normativa.

c. No se entenderán como actividades complementarias y, por lo tanto, no formarán parte de la propia actividad hotelera, las destinadas al servicio de los clientes alojados en el establecimiento previstas en la normativa vigente propia de la actividad (Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, de establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico; o norma que lo sustituya).

5. Condiciones específicas para los establecimientos de asociaciones o centros culturales con simultaneidad con otras actividades (epígrafe 2.5.6.2). Las asociaciones o centros culturales que no tengan la calificación urbanística de equipamiento y que desarrollen, además de la actividad propia, cualquiera de las actividades definidas en este Plan especial, estarán sometidas a las limitaciones y condiciones de emplazamiento que se establecen en él. No se entenderán como actividad múltiple y, por lo tanto, quedarán excluidas del cumplimiento de las condiciones de emplazamiento, las actividades complementarias de una asociación o centro cultural (epígrafe 2.5.6.2) siempre que:

a. El acceso principal y habitual del público a la actividad complementaria no se realice desde la vía pública (no tienen esta consideración las salidas de emergencia ni las de servicio).

b. La actividad esté destinada exclusivamente a los socios de la entidad.

c. La superficie destinada a esta actividad complementaria no supere el 25 % de la superficie total de uso para los socios del establecimiento. En esta superficie total no se contabilizarán los servicios, las oficinas, los almacenes ni ninguna otra dependencia similar anexa a la actividad.

d. Que la actividad complementaria no disponga de elementos publicitarios exteriores ni visibles desde el espacio público.

### *CAPÍTULO III*

#### *División en zonas de aplicación del Plan especial y definición de los otros parámetros reguladores*

##### *SECCIÓN 1ª. DIVISIÓN EN ZONAS*

###### *Artículo 8. División en zonas específicas (ZE)*

1. Para la aplicación detallada de la regulación del presente Plan especial se divide el distrito de Ciutat Vella en once zonas específicas homogéneas en función de sus características morfológicas y urbanísticas. Las zonas específicas establecidas, de acuerdo con los planos de ordenación P-1 y P-2 del presente documento son:

ZE-1 Drassanes / rambla del Raval / Ciutatella / Barceloneta.

Avenida de las Drassanes, calle de Sant Oleguer y rambla del Raval. Plaza de Antonio López, Pla de Palau, paseo de Lluís Companys, Ciutatella, frente marítimo de la Barceloneta y entornos de la ronda Litoral. Se corresponde

con áreas urbanas de transformación interna o bien espacios de transición entre la ciudad vieja y el núcleo histórico de la Barceloneta.

La zona ZE-1 contiene dos áreas de tratamiento específico:

ATE 1.1 Frontal de la playa del paseo Marítimo de la Barceloneta entre las calles de Trelawny y la Marina.

ATE 1.2 Islas comprendidas entre el paseo de Isabel II, Pla de Palau y el paso de Sota Muralla.

ZE-2 Sant Pere / Santa Caterina / la Ribera.

Sectores del barrio de Sant Pere, de Santa Caterina y de la Ribera, con características predominantes de casas artesanales y de renta obrera y en torno a los antiguos caminos de entrada al norte de la ciudad.

La zona específica ZE-2 se subdivide en tres subzonas que, a los efectos de aplicación del presente Plan especial (PE) tienen la consideración de zona específica independiente:

ZE-2A Zona Sant Pere

ZE-2B Zona Santa Caterina

ZE-2C Zona la Ribera

La zona ZE-2 contiene un área de tratamiento específico:

ATE 2.1 Entornos del Pou de la Figuera y Santa Caterina.

Entorno de la transformación urbana del Pou de la Figuera. Abarca el conjunto delimitado por las calles de Sant Pere Més Baix, de los Metges, de Armengol, de Llàstics, de la Sèquia, plaza de Marquilles, de Serra Xic, del Pou de la Figuera, de los Montanyans, de Jaume Giralt, de Gombau, de los Arcs, de Sant Cristòfol y nuevamente de Jaume Giralt. Se incorporan en sus extremos el entorno del Mercado de Santa Caterina en el sur y la prolongación hasta el Arco de Triunfo a través de la calle del Rec Comtal.

ZE-3 Gòtic norte

Sector situado al norte de la calle de Ferran entre Vía Laietana y La Rambla con la exclusión del entorno de la avenida del Portal de l'Àngel.

La zona ZE-3 contiene un área de tratamiento específico:

ATE 3.1 Entornos del Call

Entorno de la placita de Manuel Ribé entre las calles del Arc de Sant Ramon del Call y Sant Domènec del Call

ZE-4 Gòtic sur

Sector al sur de la calle de Ferran entre Vía Laietana y La Rambla hasta el paseo de Colom.

La zona ZE-4 contiene un área de tratamiento específico:

ATE 4.1 Entorno de la plaza de George Orwell entre las calles de Arai, de Escudellers y de las Arenes.

ZE-5 Vías interiores principales.

La Rambla, Vía Laietana, plaza Real y Portal de l'Àngel. Incluye todas las áreas en su entorno que han sufrido una transformación importante del tejido urbano inicial.

La zona específica ZE-5 se subdivide en dos subzonas que, a los efectos de aplicación del presente PE, tienen la consideración de zona específica independiente:

ZE-5ª Zona Laietana

#### ZE-5B Zona Rambla

La subzona ZE-5B contiene un área de tratamiento específico:

ATE 5B.1 plaza de Sant Galderic (antigua plaza de las Pageses) y de los Porxos en torno al Mercado de la Boqueria.

#### ZE-6 Raval cultural

Sector norte del barrio del Raval, calle de los Tallers y área de concentración de equipamientos culturales

La zona ZE-6 contiene un área de tratamiento específico:

ATE 6.1 nuevas edificaciones del frente norte de la remodelación de la Gardunya.

#### ZE-7 Raval oeste

Sector del barrio del Raval con predominio de tejido y población residente densa, entre las rondas de Sant Pau y de Sant Antoni y la rambla del Raval y la calle de Joaquín Costa.

#### ZE-8 Raval sur

Sector del barrio del Raval entre la rambla del Raval, la calle del Hospital y La Rambla de Barcelona Incluye también los entornos de Sant Pau del Camp y la calle Nou de la Rambla.

La zona ZE-8 contiene un área de tratamiento específico:

ATE 8.1 Entornos de la plaza de Salvador Seguí y calles de Robador, de Sant Ramon y del Marquès de Barberà.

#### ZE-9 Barceloneta

Tejido histórico del barrio de la Barceloneta

#### ZE-10 Zona portuaria

Ámbito de los muelles de la zona portuaria de Barcelona dentro del distrito de Ciutat Vella, coincidente con los ámbitos de aplicación de la regulación de los Planes especiales del Port Vell y adyacentes

#### ZE-11 Rondas.

Áreas perimetrales sur, norte y oeste de Ciutat Vella Paseo de Colom, Drassanes, avenida del Paral·lel, rondas de Sant Pau y de Sant Antoni, calle de Pelai, calle de Fontanella y calle de Trafalgar.

2. Cuando un establecimiento ocupe una o más parcelas situadas en diferentes zonas específicas (ZE) se le aplicará la regulación de la zona donde se ubiquen el acceso y la salida principal de la actividad. Tanto el acceso como la salida principal del establecimiento tendrán que estar ubicadas en las zonas donde les sea permitida la actividad. Si estos se sitúan en una fachada cuya alineación es coincidente con la delimitación zonal, se le aplicarán las condiciones de emplazamiento de la ZE del vial al que dé frente. A todos estos efectos, se exceptuarán las salidas que se destinen exclusivamente a evacuaciones para casos de emergencia.

3. Para que un establecimiento se pueda acoger a las determinaciones de las áreas de tratamiento específico (ATE) deberán tener el acceso y la salida principal sobre un vial que esté total o parcialmente integrado dentro de la delimitación de la propia ATE. A estos efectos, se exceptuarán las salidas que se destinen exclusivamente a evacuaciones para casos de emergencia.

### SECCIÓN 2ª. DEFINICIÓN DE LOS PARÁMETROS

#### *Artículo 9. Situación en relación con la isla*

La situación de la actividad en relación con la isla con respecto a los aspectos de parcelación, tratamiento de fachadas y ocupación de plantas bajas se regulará de acuerdo con los criterios del PGM, los planes derivados y el Plan especial del patrimonio arquitectónico, histórico y artístico de la ciudad de Barcelona en el distrito de Ciutat

Vella, o la normativa que los sustituya.

#### *Artículo 10. Situación en relación con el uso de vivienda*

1. Existe contigüidad entre el establecimiento y la vivienda cuando el establecimiento limita en cualquiera de sus dependencias por las paredes laterales, por el techo o por el pavimento con la vivienda. Se prohíbe la implantación con contigüidad con la vivienda de los siguientes establecimientos:

- a. Los que establece la Ordenanza municipal de las actividades y los establecimientos de concurrencia pública
- b. Los de las clases 2.2 (excepto 2.2.1 y 2.2.1 bis) y 2.4 (excepto 2.4.3, 2.4.4 y 2.4.5)
- c. Los de las clases 2.2.1, 2.2.1 bis, 2.3, EC3.3.3, 2.4.3, 2.4.4 y 2.4.5 cuando la contigüidad con la vivienda se produzca por las paredes laterales o por el pavimento.

2. Ninguna de las actividades incluidas en el ámbito de este Plan especial que se instalen de nuevo podrá tener accesos para el público desde espacios comunes o privativos vinculados al uso de viviendas.

#### *Artículo 11. Situación en relación con determinados usos de equipamientos*

1. Los usos de equipamientos protegidos serán los siguientes:

- a) Los centros docentes en los que se impartan enseñanzas del régimen general del sistema educativo, en cualquiera de sus niveles y ciclos.
- b) Las sedes del Parlamento de Cataluña, del Gobierno de la Generalitat, del Ayuntamiento y de sus Consejos de Distrito, de la Delegación del Gobierno del Estado en Cataluña y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña
- c) Los hospitales y clínicas con internamiento y residencias asistidas

2. El suelo que esté calificado como de equipamiento (cláusula 7) por el Plan general metropolitano, o adquiera esta calificación por su modificación puntual o por otros planes, aunque actualmente no esté prevista su ejecución, se considerarán como protegidos cuando el uso previsto sea alguno de los que se enumeran en el apartado anterior.

3. Los usos protegidos y los suelos calificados de equipamiento definidos en el apartado anterior mantendrán con determinados establecimientos las distancias mínimas que se definen en el artículo 12 de este Plan especial.

4. En caso de que el uso protegido se ubique en un edificio no exclusivo de este suelo o cuando coincidan diversos usos en un mismo recinto, local o edificio, este se considerará, en todo caso, objeto de protección, a efectos de las distancias previstas en la Ordenanza municipal de las actividades y de los establecimientos de concurrencia pública de Barcelona o norma que la sustituya.

### **CAPÍTULO IV**

#### *Condiciones de emplazamiento y parámetros reguladores*

#### **SECCIÓN 1ª. REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EMPLAZAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS USOS PROTEGIDOS**

##### *Artículo 12. Regulación de distancias a usos protegidos*

Las distancias que tienen que respetar las actividades (2.2.6, 2.2.7.1, 2.2.7.2, 2.4.1 y 2.4.2), reguladas en este Plan especial en relación con los usos protegidos, coinciden con los criterios establecidos en los artículos 36 y 41 de la Ordenanza municipal de las actividades y de los establecimientos de concurrencia pública de Barcelona o norma que la sustituya.

#### **SECCIÓN 2ª. REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EMPLAZAMIENTO EN RELACIÓN CON DETERMINADOS ESTABLECIMIENTOS**

##### *Artículo 13. Regulación de distancias y densidades*

La posibilidad de emplazamiento de las actividades en cada una de las zonas definidas en el artículo 8 de este

Plan especial estará determinada por criterios de distancia entre los establecimientos o densidad de establecimientos regulados en este Plan de usos, según la categoría de estos, como se establece en el presente capítulo y de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Las distancias mínimas entre los establecimientos regulados en este Plan especial se calcularán midiendo la línea recta imaginaria que va desde el punto medio de las puertas de acceso principal de uno y otro establecimiento, sin tener en cuenta la altura de las edificaciones, y de acuerdo con el gráfico que figura en el Anexo III de la Ordenanza municipal de las actividades y los establecimientos de concurrencia pública o normativa que lo sustituya. Se entenderá por punto medio de las puertas de acceso el situado en la intersección entre el plano de fachada del edificio o recinto y la proyección ortogonal desde este al centro de la puerta de acceso. En caso de que el establecimiento se sitúe en el interior de una galería comercial, se podrá coger como referencia el punto medio del portal de entrada que resulte más favorable a la instalación de la actividad, siempre que se encuentre en la zona de permisión.

2. Para medir las densidades con círculo se determinarán el número de establecimientos máximos (los existentes y el de nueva creación) en el ámbito resultante. Un determinado establecimiento se considerará incluido en el área de densidad con círculo cuando tenga incluida total o parcialmente cualquier puerta de acceso -entendiendo como tal su proyección ortogonal en el plano de fachada-. El punto de referencia para trazar el círculo de influencia será el punto medio de la puerta de acceso principal, con los mismos criterios de interpretación que los del apartado anterior.

3. La actividad preexistente ubicada en el establecimiento donde se quiere dar de alta una nueva actividad no se tendrá en cuenta a los efectos del cómputo de densidad o distancia, siempre y cuando se dé de baja y no se mantenga con la categoría de actividad múltiple prevista en el artículo 7.2 de la presente normativa.

### **SECCIÓN 3ª. REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES SEGÚN LAS ZONAS ESPECÍFICAS**

#### **Artículo 14. Condiciones para la implantación de determinadas actividades**

Se establecen las siguientes condiciones para la implantación de determinadas actividades en las diferentes zonas específicas (ZE) establecidas en este Plan de usos:

##### **1. Condición de distancia (condición 1ª)**

Se define como limitación o condición de distancia la separación mínima entre establecimientos (de acuerdo con las condiciones del artículo 15), medida según se determina en el gráfico que figura en el Anexo III de la Ordenanza municipal de las actividades y los establecimientos de concurrencia pública con las precisiones del artículo 13.

##### **2. Condición de densidad Área de densidad limitada (ADL)**

###### **2.a Condición de densidad A (condición 2.ª)**

Se define como Área de Densidad Limitada A (ADLA) aquella zona resultante de considerar el punto medio de la puerta de acceso principal al local de nueva actividad como el centro geométrico de un círculo de 50 m de radio, donde se contabilizarán todos los locales existentes de las clases correspondientes (incluyendo el de nueva creación) y que tengan cualquier acceso incluido total o parcialmente dentro de este perímetro. A estos efectos, se tendrán en consideración y computarán igualmente los establecimientos y los usos ubicados en zonas específicas contiguas.

###### **2.b Condición de densidad B (condición 2 b).**

Se define como Área de Densidad Limitada B (ADLB) aquella zona resultante de considerar el punto medio de la puerta principal de acceso al local de nueva actividad como el centro geométrico de un círculo de 100 m de radio, donde se contabilizarán todos los locales existentes de las clases correspondientes (incluyendo el de nueva creación) que tengan cualquier acceso incluido total o parcialmente dentro de este perímetro. A estos efectos, se tendrán en consideración y computarán igualmente los establecimientos y los usos ubicados en zonas específicas contiguas.

A los efectos de establecer el número máximo de establecimientos en las condiciones de densidad, también hay que contabilizar las actividades existentes en suelos calificados de equipamientos (cláusula 7), excepto en el caso de tratarse de actividades complementarias con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente normativa.

No serán de aplicación las condiciones de densidad para las nuevas implantaciones de establecimientos que

formalicen la condición de baja de actividades en establecimientos que pertenezcan a su misma zona (ZE) o subzona.

3. Condición de baja de licencia en la propia zona específica o en las zonas ZE-2C, ZE-4, ZE-7 o ZE-8 (condición 3.ª).

a. Los nuevos locales se admitirán siempre y cuando se aporte la baja de una o más licencias del mismo titular respecto de actividad o actividades de los epígrafes especificados individualmente en el artículo 15 que se desarrolla en la propia zona específica o bien en las zonas ZE-2C, ZE-4, ZE-7 o ZE-8.

b. En las zonas específicas ZE-2C, ZE-4, ZE-7 o ZE-8 solo se admitirán bajas de establecimientos de la propia zona.

c. La equivalencia en metros cuadrados de superficie destinada al público entre el nuevo local y el que es objeto de la baja será como máximo de 1,3 a 1 o bien de 1,5 a 1 si el local proviene de las zonas ZE-2C, ZE-4, ZE-7 o ZE-8. En las operaciones internas de altas y bajas producidas en cada una de las zonas ZE-2C, ZE-4, ZE-7 o ZE-8 solo les será de aplicación una equivalencia de 1,2 a 1. La regulación complementaria de esta condición se establece en la Sección 5.ª del Capítulo IV de la presente normativa.

d. Para el cumplimiento de esta condición, no se admitirán las bajas de actividades complementarias que se ubiquen dentro de los equipamientos, dentro de los establecimientos culturales, docentes, deportivos y de exhibición y dentro de los recintos hoteleros, según el artículo 7, dado que su implantación no está sometida a las condiciones de emplazamiento.

e. A estos efectos, no se admitirán las bajas de actividades de los establecimientos que se encuentren en la ZE-10 y en zonas (ZE) o áreas de tratamiento específico (ATE) que hayan sido liberados de la condición de baja en el momento de formalizar su implantación durante la vigencia del presente Plan especial.

f. La baja a la que se refiere la condición 3.ª se centra en la licencia, o de forma más amplia en la habilitación municipal, que es el documento que autoriza a desarrollar la actividad y que el Distrito tiene contabilizado como vigente.

4. Condición de baja de licencia en el ámbito completo del distrito de Ciutat Vella (condición 4.ª)

a. Los nuevos locales se admitirán siempre y cuando se aporte la baja de una o más licencias del mismo titular respecto de actividad o actividades de los epígrafes especificados individualmente en el artículo 15, que se desarrollan en el ámbito territorial del distrito de Ciutat Vella, sea cual sea la zona específica en la que se ubican.

b. La equivalencia en metros cuadrados de superficie destinada al público entre el nuevo local y el que es objeto de la baja será como máximo de 1,5 a 1 si la baja se produce en las zonas específicas ZE-2B, ZE-4, ZE-7 o ZE-8 y de 1,3 a 1 en el resto de zonas. La regulación complementaria de esta condición se establece en la Sección 5.ª del Capítulo IV de la presente normativa.

c. Para el cumplimiento de esta condición, no se admitirán las bajas de actividades complementarias que se ubiquen dentro de los equipamientos, dentro de los establecimientos culturales, docentes, deportivos y de exhibición y dentro de los recintos hoteleros, según el artículo 7, dado que su implantación no está sometida a las condiciones de emplazamiento.

d. A estos efectos, no se admitirán las bajas de actividades de los establecimientos que se encuentren en zonas (ZE) o áreas de tratamiento específico (ATE) que hayan sido liberados de la condición de baja en el momento de formalizar su implantación durante la vigencia del presente Plan especial.

e. La baja a la que se refiere la condición 4.ª se centra en la licencia, o de forma más amplia en la habilitación municipal, que es el documento que autoriza a desarrollar la actividad y que el Distrito tiene contabilizado como vigente.

5. Condición de anchura mínima de la calle (condición 5.ª)

La calle dispondrá de una anchura mínima de 7 m en el frente de fachada del acceso principal del local o establecimiento.

6. Condición de aforo máximo (condición 6.ª)

El establecimiento dispondrá de un aforo máximo para 150 personas.

7. Condición de baja de licencia actual equivalente al número de plazas de uso hotelero.

a. Los nuevos establecimientos se admitirán siempre y cuando se aporte la baja de una o más licencias del mismo titular respecto de actividad o actividades hoteleras de los epígrafes H.0.1, H.1, H.2, P y AT.1, que se desarrollan en el ámbito territorial del distrito de Ciutat Vella. La regulación detallada de esta condición se establece en la Sección 5.ª del Capítulo IV de la presente normativa.

b. A estos efectos, no se admitirán las bajas de actividades de los establecimientos que se encuentren en zonas (ZE) o áreas de tratamiento específico (ATE) que hayan sido liberados de la condición de baja en el momento de formalizar su implantación durante la vigencia del presente Plan especial.

c. Esta condición de baja tiene dos modalidades:

. Condición 7.ª La licencia o licencias que se den de baja pueden estar situadas en cualquiera de las ZE del distrito.

. Condición 7 b. La licencia o licencias que se den de baja tienen que estar situadas en la misma ZE donde se sitúa el nuevo establecimiento.

8. Admisión de remodelación con ampliación de uso hotelero con baja de licencia actual equivalente al número de plazas de uso hotelero (condición 8.ª)

a. Se admite la remodelación de uso hotelero con aumento de superficie a los establecimientos de los epígrafes H.1, H.2 y P.1.1 con el fin de mejorar las condiciones de prestación del servicio. La remodelación y ampliación puede suponer el incremento de plazas hoteleras siempre que se efectúe la baja de una o varias licencias del mismo titular de los epígrafes H.0.1, H.1, H.2, P y AT.1 con un número de plazas hoteleras igual o superior al incremento proyectado. La regulación detallada de esta condición se establece en la Sección 5.ª del Capítulo IV de la presente normativa.

b. A estos efectos, no se admitirán las bajas de actividades de los establecimientos que se encuentren en zonas (ZE) o áreas de tratamiento específico (ATE) que hayan sido liberados de la condición de baja en el momento de formalizar su implantación durante la vigencia del presente Plan especial.

9 Baja de licencia de viviendas de uso turístico en edificios no exclusivos (condición 9.ª)

Como condición general, solo se admitirá la implantación de una nueva vivienda de uso turístico en caso de que se produzca la baja de otra con licencia otorgada al amparo del apartado 5 de la Disposición transitoria primera del Plan de usos de Ciutat Vella aprobado el 17 de junio de 2005. Las condiciones específicas se regulan en el artículo 21 de la presente normativa.

10. Se admite el emplazamiento del establecimiento (condición 10.ª), siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el PECAB y en el PECNAB o normas que los sustituyan. En especial, habrá que tener en cuenta las determinaciones previstas en el Plan especial de *souvenirs* (Plan especial de ordenación de los establecimientos comerciales destinados a la venta de artículos de recuerdo o *souvenirs* en la ciudad de Barcelona; A.D. 27/06/2008) con respecto a la posible acumulación de tipologías de productos a la venta.

11. Solo se admite como elemento complementario de otra actividad permitida de acuerdo con los requerimientos de este Plan especial (condición 11).

12. No se admite la venta de todos aquellos productos alimenticios expresamente preparados para el consumo inmediato en la vía pública y, en especial, los bocadillos fríos o calientes, kebabs y similares (condición 12.ª).

13. Solo se admitirán los establecimientos que en el momento de la aprobación inicial del Plan especial estén reconocidos en el listado de establecimientos preexistentes (Anexo 1 de la presente normativa) (condición 13.ª).

#### Artículo 15. Condiciones de emplazamiento en las zonas específicas

1. Zona específica ZE-1. Drassanes / Ciutadella / Barceloneta

1.2	Exhibiciones o espectáculos realizados en recintos cubiertos	admitidos
2.1.2.1	Estadios, pabellones u otros espacios similares	admitidos, con condición 2.ªb (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).

2.1.2.2	Canódromos, hipódromos u otros similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.3	Velódromos u otros espacios similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.4	Centros de gimnasia, aeróbic o similares	admitidos
2.1.2.5	Piscinas de uso público	admitidos
2.2.1	Bar musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2).
2.2.1bis	Bar musical con música en directo (sin pista de baile o similar)	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2).
2.2.2	Discoteca	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2).
2.2.3	Sala de baile	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2).
2.2.4	Sala de fiestas	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2).
2.2.5	Café teatro y café concierto	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2).
2.2.6	Salas de exhibición sexual	no admitidos
2.2.7	Locales prostitución	no admitidos
2.2.8	Restaurante musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2).
2.3.1	Bar	no admitidos
2.3.2	Bar con restauración menor	no admitidos
2.3.3	Restaurante	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup> .
2.3.4.1	Restaurante-bar con elaboración en cocina propia	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup> .
2.3.4.2	Restaurante-bar procedente de catering. Calentamiento < 5Kw	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup> .
2.3.4.3	Heladerías y horchaterías con degustación	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3).
2.3.5	Salón de banquetes	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup> .
2.4.1	Juegos de azar	no admitidos
2.4.2	Juegos recreativos	no admitidos
2.4.3	Juegos deportivos	admitidos con la condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de otros establecimientos del epígrafe 2.4.3)
2.4.4	Atracciones recreativas	no admitidos
2.4.5	Ludotecas	admitidos
2.5.1	Exposiciones, museos y otros similares	admitidos
2.5.2	Conferencias y congresos	admitidos
2.5.3	Fiestas populares	admitidos
2.5.4	Fiestas tradicionales	admitidos
2.5.5	Asociaciones de atención social (comedores sociales)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.5.5 / número máximo de establecimientos: 2).

2.5.6.1	Asociaciones culturales sin actividades simultáneas	admitidos
2.5.6.2	Asociaciones culturales con actividades simultáneas	admitidos, con la condición 2. <sup>a</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.3 y EC3.3.3 / número máximo de establecimientos: 3), condición 3. <sup>a</sup> o 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup> .
2.6.1	Actividades con aparatos electrónicos o audiovisuales (karaoke)	admitidos, con condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de establecimientos del epígrafe 2.6.1).
2.6.2	Exhibición de material pornográfico	no admitidos
2.6.3	Establecimientos de telecomunicaciones. Locutorios	no admitidos
2.7.1	Exposición pública de animales en semilibertad o en cautividad	admitidos
EC1.1.1.1	Especialistas alimenticios Alimentación, lácteos, congelados y dietética (códigos A1.1, A1.2, A1.3 y A1.5)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.2	Especialistas alimenticios Productos cárnicos (códigos A2.1 y A2.2)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.3	Especialistas alimenticios Frutas y hortalizas (código A3.1)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.4	Especialistas alimenticios Pan y pastelería (códigos A5.1 y A5.3)	admitidos con la condición 2. <sup>a</sup> b (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.4 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.2	Especialistas alimenticios Bodegas (código A1.4)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.3	Polivalentes alimentarios	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.2	Establecimientos alimenticios en régimen de autoservicio	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC2	Establecimientos individuales multisectoriales o polivalentes	admitidos con las condiciones 10. <sup>a</sup> y 12. <sup>a</sup>
EC3.1	Tiendas de conveniencia. Sup. venta < 500 m <sup>2</sup> . Abierto al público > 18 horas	admitidos
EC3.2	Tiendas anexas a gasolineras	admitidos
EC3.3.1	Establecimientos con máquinas expendedoras de alimentos	admitidos con la condición 11. <sup>a</sup>
EC3.3.2	Tiendas de platos preparados	no admitidos
EC3.3.3	Comercio alimentario con degustación	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
EC3.3.4	Heladerías y horchaterías (establecimiento comercial sin degustación)	admitidos
EC4	Establecimientos colectivos	admitidos con la condición 10. <sup>a</sup>
H.0.1	Albergues de juventud (L 38/1991, D 140/2003) y residencias de estudiantes u otros similares	no admitidos

H.1	Hoteles	admitidos con la condición 7. <sup>a</sup> o condición 8. <sup>a</sup>
H.2	Hoteles apartamentos	admitidos con la condición 7. <sup>a</sup> o condición 8. <sup>a</sup>
P.1.1	Pensión	admitidos con la condición 7. <sup>a</sup> o condición 8. <sup>a</sup>
P.1.2	Meublé	no admitidos
AT.1	Apartamentos turísticos	no admitidos
T.1	Viviendas de uso turístico (VUT)	admitidos con la condición 9. <sup>a</sup> .

## 2. Condiciones adicionales para la ZE-1

Se mantendrá la densidad de establecimientos de los epígrafes 2.2 (condición 2.<sup>ab</sup>: densidad contabilizada con establecimientos de los epígrafes 2.2 / número máximo de establecimientos: 3) en las calles Nou de la Rambla, de la Fusina, Comercial, de la Ribera, del Comerç (entre las calles de la Princesa y Marquès de l'Argentera), el pasaje Mercantil y la plaza Comercial.

Se mantendrá la densidad de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3 (condición 2.<sup>ab</sup>: densidad contabilizada con establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3 / número máximo de establecimientos: 3) en las calles Nou de la Rambla, de la Fusina, Comercial, de la Ribera, del Comerç (entre las calles de la Princesa y Marquès de l'Argentera), el pasaje Mercantil y la plaza Comercial.

### 3. Área de tratamiento específico ATE 1.1 de la ZE-1

a) En el área de tratamiento específico ATE 1.1 (paseo Marítimo de la Barceloneta entre la calle de Trelawny y de la Marina), contenida en la ZE-1, los establecimientos existentes de las clases 2.2 y 2.3 (excepto 2.3.1 y 2.3.2) podrán cambiar su actividad indistintamente a cualquiera de los epígrafes de las clases mencionadas, con la excepción de los 2.2.6, 2.2.7, sin que les sean de aplicación las condiciones de emplazamiento del presente Plan de usos. La transformación de una actividad de restauración a una actividad musical no puede originar la desaparición de la primera.

b) En el área de tratamiento específico ATE 1.1, contenida en la ZE-1, los nuevos establecimientos de las clases 2.2 y 2.3 que se quieran emplazar mantendrán las mismas condiciones de la ZE-1.

c) Los establecimientos de las clases 2.2 y 2.3, ubicados en el área de tratamiento específico ATE 1.1 contenida en la ZE-1, no podrán ser objeto de baja de licencia como consecuencia de la aplicación de las condiciones 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> en cualquiera de las zonas específicas del distrito, excepto en la propia ATE 1.1.

### 4. Área de tratamiento específico ATE 1.2 de la ZE-1

En el área de tratamiento específico ATE 1.2 (Reina Cristina), contenida en la ZE-1, no es de aplicación la condición de baja (condiciones 3.<sup>a</sup> o 4.<sup>a</sup>) para los establecimientos del grupo de epígrafes 2.3 (Actividades de restauración) ni para los establecimientos del epígrafe EC3.3.3 (Comercio alimenticio con degustación) que no estén en situación de no admitidos en las condiciones de emplazamiento de la ZE.

## 5. Zona específica ZE-2A (Sant Pere / Santa Caterina / la Ribera) Subzona Sant Pere.

1.2	Exhibiciones o espectáculos realizados en recintos cubiertos	admitidos
2.1.2.1	Estadios, pabellones u otros espacios similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.2	Canódromos, hipódromos u otros similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.3	Velódromos u otros espacios similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.4	Centros de gimnasia, aeróbic o similares	admitidos
2.1.2.5	Piscinas de uso público	admitidos
2.2.1	Bar musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.1bis	Bar musical con música en directo (sin pista de baile o similar)	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) y condición 6. <sup>a</sup>

2.2.2	Discoteca	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.3	Sala de baile	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.4	Sala de fiestas	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.5	Café teatro y café concierto	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.6	Salas de exhibición sexual	no admitidos
2.2.7	Locales prostitución	no admitidos
2.2.8	Restaurante musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) y condición 6. <sup>a</sup>
2.3.1	Bar	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.2	Bar con restauración menor	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.3	Restaurante	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.4.1	Restaurante-bar con elaboración en cocina propia	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.4.2	Restaurante-bar procedente de catering. Calentamiento < 5Kw	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.4.3	Heladerías y horchaterías con degustación	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3)
2.3.5	Salón de banquetes	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.4.1	Juegos de azar	no admitidos
2.4.2	Juegos recreativos	no admitidos
2.4.3	Juegos deportivos	admitidos con la condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de otros establecimientos del epígrafe 2.4.3)
2.4.4	Atracciones recreativas	no admitidos
2.4.5	Ludotecas	admitidos
2.5.1	Exposiciones, museos y otros similares	admitidos
2.5.2	Conferencias y congresos	admitidos
2.5.3	Fiestas populares	admitidos
2.5.4	Fiestas tradicionales	admitidos
2.5.5	Asociaciones de atención social (comedores sociales)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.5.5 / número máximo de establecimientos: 2).
2.5.6.1	Asociaciones culturales sin actividades simultáneas	admitidos
2.5.6.2	Asociaciones culturales con actividades simultáneas	admitidos, con la condición 2. <sup>a</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.3 y EC3.3.3 / número máximo de establecimientos: 3), condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.6.1	Actividades con aparatos electrónicos o audiovisuales (karaoke)	admitidos, con condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.6.1) y condición 6. <sup>a</sup>
2.6.2	Exhibición de material pornográfico	no admitidos
2.6.3	Establecimientos de telecomunicaciones. Locutorios	no admitidos
2.7.1	Exposición pública de animales en semilibertad o en cautividad	no admitidos
EC1.1.1.1	Especialistas alimenticios Alimentación, lácteos, congelados y dietética (códigos A1.1, A1.2, A1.3 y A1.5)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.2	Especialistas alimenticios Productos cárnicos (códigos A2.1 y A2.2)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de

		densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.3	Especialistas alimenticios Frutas y hortalizas (código A3.1)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.4	Especialistas alimenticios Pan y pastelería (códigos A5.1 y A5.3)	admitidos con la condición 2. <sup>a</sup> b (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.4 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.2	Especialistas alimenticios Bodegas (código A1.4)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.3	Polivalentes alimentarios	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.2	Establecimientos alimenticios en régimen de autoservicio	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC2	Establecimientos individuales multisectoriales o polivalentes	admitidos con las condiciones 10. <sup>a</sup> y 12. <sup>a</sup>
EC3.1	Tiendas de conveniencia. Sup. venta < 500 m <sup>2</sup> . Abierto al público > 18 horas	no admitidos
EC3.2	Tiendas anexas a gasolineras	no admitidos
EC3.3.1	Establecimientos con máquinas expendedoras de alimentos	admitidos con la condición 11. <sup>a</sup>
EC3.3.2	Tiendas de platos preparados	admitidos con la condición 12. <sup>a</sup>
EC3.3.3	Comercio alimentario con degustación	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
EC3.3.4	Heladerías y horchaterías (establecimiento comercial sin degustación)	admitidos
EC4	Establecimientos colectivos	admitidos con la condición 10. <sup>a</sup>
H.0.1	Albergues de juventud (L 38/1991, D 140/2003) y residencias de estudiantes u otros similares	no admitidos
H.1	Hoteles	admitidos con la condición 7. <sup>ab</sup> (baja de establecimientos en propia zona) o condición 8. <sup>a</sup>
H.2	Hoteles apartamentos	admitidos con la condición 7. <sup>ab</sup> (baja de establecimientos en propia zona) o condición 8. <sup>a</sup>
P.1.1	Pensión	no admitidos
P.1.2	Meublé	no admitidos
AT.1	Apartamentos turísticos	no admitidos
T.1	Viviendas de uso turístico (VUT)	admitidos con la condición 9. <sup>a</sup> .

## 6. Área de tratamiento específico ATE 2.1 de la ZE-2A

En el área de tratamiento específico ATE 2.1 (entornos del Pou de la Figuera y Santa Caterina; sector del entorno de la calle del Pou de la Figuera y prolongación por Rec Comtal), contenida en la ZE-2A, no es de aplicación la condición de baja (condiciones 3.<sup>a</sup> o 4.<sup>a</sup>) para los establecimientos de restauración con cocina propia de los epígrafes 2.3.3.1 (Restaurante con elaboración en cocina propia) y 2.3.4.1 (Restaurante-bar con elaboración en cocina propia) que dispongan de un mínimo de 50 m<sup>2</sup> de superficie de uso público.

## 7. Zona específica ZE-2B (Sant Pere / Santa Caterina / la Ribera) Subzona Santa Caterina

--	--	--

1.2	Exhibiciones o espectáculos realizados en recintos cubiertos	admitidos
2.1.2.1	Estadios, pabellones u otros espacios similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.2	Canódromos, hipódromos u otros similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.3	Velódromos u otros espacios similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.4	Centros de gimnasia, aeróbic o similares	admitidos
2.1.2.5	Piscinas de uso público	admitidos
2.2.1	Bar musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.1bis	Bar musical con música en directo (sin pista de baile o similar)	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.2	Discoteca	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.3	Sala de baile	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.4	Sala de fiestas	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.5	Café teatro y café concierto	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.6	Salas de exhibición sexual	no admitidos
2.2.7	Locales prostitución	no admitidos
2.2.8	Restaurante musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) y condición 6. <sup>a</sup>
2.3.1	Bar	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.2	Bar con restauración menor	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.3	Restaurante	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.4.1	Restaurante-bar con elaboración en cocina propia	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.4.2	Restaurante-bar procedente de catering. Calentamiento < 5Kw	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.4.3	Heladerías y horchaterías con degustación	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3)
2.3.5	Salón de banquetes	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.4.1	Juegos de azar	no admitidos
2.4.2	Juegos recreativos	no admitidos
2.4.3	Juegos deportivos	admitidos con la condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de otros establecimientos del epígrafe 2.4.3)
2.4.4	Atracciones recreativas	no admitidos
2.4.5	Ludotecas	admitidos
2.5.1	Exposiciones, museos y otros similares	admitidos
2.5.2	Conferencias y congresos	admitidos
2.5.3	Fiestas populares	admitidos
2.5.4	Fiestas tradicionales	admitidos
2.5.5	Asociaciones de atención social (comedores sociales)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.5.5 / número máximo de establecimientos: 2).
2.5.6.1	Asociaciones culturales sin actividades simultáneas	admitidos

2.5.6.2	Asociaciones culturales con actividades simultáneas	admitidos, con la condición 2. <sup>a</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.3 y EC3.3.3 / número máximo de establecimientos: 3), condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.6.1	Actividades con aparatos electrónicos o audiovisuales (karaoke)	admitidos, con condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.6.1) y condición 6. <sup>a</sup>
2.6.2	Exhibición de material pornográfico	no admitidos
2.6.3	Establecimientos de telecomunicaciones. Locutorios	no admitidos
2.7.1	Exposición pública de animales en semilibertad o en cautividad	no admitidos
EC1.1.1.1	Especialistas alimenticios Alimentación, lácteos, congelados y dietética (códigos A1.1, A1.2, A1.3 y A1.5)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.2	Especialistas alimenticios Productos cárnicos (códigos A2.1 y A2.2)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.3	Especialistas alimenticios Frutas y hortalizas (código A3.1)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.4	Especialistas alimenticios Pan y pastelería (códigos A5.1 y A5.3)	admitidos con la condición 2. <sup>a</sup> b (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.4 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.2	Especialistas alimenticios Bodegas (código A1.4)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.3	Polivalentes alimentarios	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.2	Establecimientos alimenticios en régimen de autoservicio	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC2	Establecimientos individuales multisectoriales o polivalentes	admitidos con las condiciones 10. <sup>a</sup> y 12. <sup>a</sup>
EC3.1	Tiendas de conveniencia. Sup. venta < 500 m <sup>2</sup> . Abierto al público > 18 horas	admitidos
EC3.2	Tiendas anexas a gasolineras	no admitidos
EC3.3.1	Establecimientos con máquinas expendedoras de alimentos	admitidos con la condición 11. <sup>a</sup>
EC3.3.2	Tiendas de platos preparados	admitidos con la condición 12. <sup>a</sup>
EC3.3.3	Comercio alimentario con degustación	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
EC3.3.4	Heladerías y horchaterías (establecimiento comercial sin degustación)	admitidos
EC4	Establecimientos colectivos	admitidos con la condición 10. <sup>a</sup>
H.0.1	Albergues de juventud (L 38/1991, D 140/2003) y residencias de estudiantes u otros similares	no admitidos
H.1	Hoteles	admitidos con la condición 7. <sup>ab</sup> (baja de establecimientos en propia zona) o condición 8. <sup>a</sup>

H.2	Hoteles apartamentos	admitidos con la condición 7. <sup>a</sup> b (baja de establecimientos en propia zona) o condición 8. <sup>a</sup>
P.1.1	Pensión	no admitidos
P.1.2	Meublé	no admitidos
AT.1	Apartamentos turísticos	no admitidos
T.1	Viviendas de uso turístico (VUT)	admitidos con la condición 9. <sup>a</sup> .

#### 8. Área de tratamiento específico ATE 2.1 de la ZE-2B

En el área de tratamiento específico ATE 2.1 (sector del entorno del Mercado de Santa Caterina) contenida en la ZE-2B no es de aplicación la condición de baja (condiciones 3.<sup>a</sup> o 4.<sup>a</sup>) para los establecimientos de restauración con cocina propia de los epígrafes 2.3.3.1 (Restaurante con elaboración en cocina propia) y 2.3.4.1 (Restaurante-bar con elaboración en cocina propia) que dispongan de un mínimo de 50 m<sup>2</sup> de superficie de uso público.

#### 9 Zona específica ZE-2C (Sant Pere / Santa Caterina / la Ribera) Subzona la Ribera

1.2	Exhibiciones o espectáculos realizados en recintos cubiertos	admitidos
2.1.2.1	Estadios, pabellones u otros espacios similares	admitidos, con condición 2. <sup>a</sup> b (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.2	Canódromos, hipódromos u otros similares	admitidos, con condición 2. <sup>a</sup> b (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.3	Velódromos u otros espacios similares	admitidos, con condición 2. <sup>a</sup> b (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.4	Centros de gimnasia, aeróbic o similares	admitidos
2.1.2.5	Piscinas de uso público	admitidos
2.2.1	Bar musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.1bis	Bar musical con música en directo (sin pista de baile o similar)	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.2	Discoteca	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.3	Sala de baile	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.4	Sala de fiestas	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.5	Café teatro y café concierto	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.6	Salas de exhibición sexual	no admitidos
2.2.7	Locales prostitución	no admitidos
2.2.8	Restaurante musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona) y condición 6. <sup>a</sup>
2.3.1	Bar	no admitidos
2.3.2	Bar con restauración menor	no admitidos
2.3.3	Restaurante	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3, solo de la propia zona) y condición 12 <sup>a</sup>
2.3.4.1	Restaurante-bar con elaboración en cocina propia	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3, solo de la propia zona) y condición 12 <sup>a</sup>
2.3.4.2	Restaurante-bar procedente de cáterin. Calentamiento < 5Kw	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3, solo de la propia zona) y condición 12 <sup>a</sup>
2.3.4.3	Heladerías y horchaterías con degustación	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3, solo de la propia zona)
2.3.5	Salón de banquetes	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3, solo de la propia zona) y condición 12 <sup>a</sup>
2.4.1	Juegos de azar	no admitidos

2.4.2	Juegos recreativos	no admitidos
2.4.3	Juegos deportivos	admitidos con la condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de otros establecimientos del epígrafe 2.4.3)
2.4.4	Atracciones recreativas	no admitidos
2.4.5	Ludotecas	admitidos
2.5.1	Exposiciones, museos y otros similares	admitidos
2.5.2	Conferencias y congresos	admitidos
2.5.3	Fiestas populares	admitidos
2.5.4	Fiestas tradicionales	admitidos
2.5.5	Asociaciones de atención social (comedores sociales)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.5.5 / número máximo de establecimientos: 2).
2.5.6.1	Asociaciones culturales sin actividades simultáneas	admitidos
2.5.6.2	Asociaciones culturales con actividades simultáneas	no admitidos
2.6.1	Actividades con aparatos electrónicos o audiovisuales (karaoke)	no admitidos
2.6.2	Exhibición de material pornográfico	no admitidos
2.6.3	Establecimientos de telecomunicaciones. Locutorios	no admitidos
2.7.1	Exposición pública de animales en semilibertad o en cautividad	no admitidos
EC1.1.1.1	Especialistas alimenticios Alimentación, lácteos, congelados y dietética (códigos A1.1, A1.2, A1.3 y A1.5)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.2	Especialistas alimenticios Productos cárnicos (códigos A2.1 y A2.2)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.3	Especialistas alimenticios Frutas y hortalizas (código A3.1)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.4	Especialistas alimenticios Pan y pastelería (códigos A5.1 y A5.3)	admitidos con la condición 2. <sup>a</sup> b (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.4 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.2	Especialistas alimenticios Bodegas (código A1.4)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.3	Polivalentes alimentarios	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.2	Establecimientos alimenticios en régimen de autoservicio	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC2	Establecimientos individuales multisectoriales o polivalentes	admitidos con las condiciones 10. <sup>a</sup> y 12. <sup>a</sup>
EC3.1	Tiendas de conveniencia. Sup. venta < 500 m <sup>2</sup> . Abierto al público > 18 horas	no admitidos
EC3.2	Tiendas anexas a gasolineras	no admitidos
	Establecimientos con máquinas	

EC3.3.1	expendedoras de alimentos	admitidos con la condición 11. <sup>a</sup>
EC3.3.2	Tiendas de platos preparados	admitidos con la condición 12. <sup>a</sup>
EC3.3.3	Comercio alimentario con degustación	no admitidos
EC3.3.4	Heladerías y horchaterías (establecimiento comercial sin degustación)	admitidos
EC4	Establecimientos colectivos	admitidos con la condición 10. <sup>a</sup>
H.0.1	Albergues de juventud (L 38/1991, D 140/2003) y residencias de estudiantes u otros similares	no admitidos
H.1	Hoteles	admitidos con la condición 7. <sup>ab</sup> (baja de establecimientos en propia zona) o condición 8. <sup>a</sup>
H.2	Hoteles apartamentos	admitidos con la condición 7. <sup>ab</sup> (baja de establecimientos en propia zona) o condición 8. <sup>a</sup>
P.1.1	Pensión	no admitidos
P.1.2	Meublé	no admitidos
AT.1	Apartamentos turísticos	no admitidos
T.1	Viviendas de uso turístico (VUT)	admitidos con la condición 9. <sup>a</sup> .

#### 10. Condiciones adicionales para la ZE-2C

Se mantendrá la densidad de establecimientos de los epígrafes 2.2 (condición 2.<sup>a</sup>: densidad contabilizada con establecimientos de los epígrafes 2.2 / número máximo de establecimientos: 5) en el paseo del Born, excepto si se trata de traslados en la misma calle

Se mantendrá la densidad de establecimientos de los epígrafes 2.3 (condición 2.<sup>a</sup>: densidad contabilizada con establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3 / número máximo de establecimientos: 5) en el paseo del Born, excepto si se trata de traslados en la misma calle

#### 11. Zona específica ZE-3 Gòtic norte

1.2	Exhibiciones o espectáculos realizados en recintos cubiertos	admitidos
2.1.2.1	Estadios, pabellones u otros espacios similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.2	Canódromos, hipódromos u otros similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.3	Velódromos u otros espacios similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.4	Centros de gimnasia, aeróbic o similares	admitidos
2.1.2.5	Piscinas de uso público	admitidos
2.2.1	Bar musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.1bis	Bar musical con música en directo (sin pista de baile o similar)	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.2	Discoteca	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.3	Sala de baile	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.4	Sala de fiestas	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.5	Café teatro y café concierto	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.6	Salas de exhibición sexual	no admitidos
2.2.7	Locales prostitución	no admitidos
		admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de

2.2.8	Restaurante musical	los epígrafes 2.2) y condición 6. <sup>a</sup>
2.3.1	Bar	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.2	Bar con restauración menor	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.3	Restaurante	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.4.1	Restaurante-bar con elaboración en cocina propia	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.4.2	Restaurante-bar procedente de catering. Calentamiento < 5Kw	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.4.3	Heladerías y horchaterías con degustación	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3)
2.3.5	Salón de banquetes	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.4.1	Juegos de azar	no admitidos
2.4.2	Juegos recreativos	no admitidos
2.4.3	Juegos deportivos	admitidos con la condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de otros establecimientos del epígrafe 2.4.3)
2.4.4	Atracciones recreativas	no admitidos
2.4.5	Ludotecas	admitidos
2.5.1	Exposiciones, museos y otros similares	admitidos
2.5.2	Conferencias y congresos	admitidos
2.5.3	Fiestas populares	admitidos
2.5.4	Fiestas tradicionales	admitidos
2.5.5	Asociaciones de atención social (comedores sociales)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.5.5 / número máximo de establecimientos: 2).
2.5.6.1	Asociaciones culturales sin actividades simultáneas	admitidos
2.5.6.2	Asociaciones culturales con actividades simultáneas	admitidos, con la condición 2. <sup>a</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.3 y EC3.3.3 / número máximo de establecimientos: 3), condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.6.1	Actividades con aparatos electrónicos o audiovisuales (karaoke)	admitidos, con condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.6.1) y condición 6. <sup>a</sup>
2.6.2	Exhibición de material pornográfico	no admitidos
2.6.3	Establecimientos de telecomunicaciones. Locutorios	no admitidos
2.7.1	Exposición pública de animales en semilibertad o en cautividad	no admitidos
EC1.1.1.1	Especialistas alimenticios Alimentación, lácteos, congelados y dietética (códigos A1.1, A1.2, A1.3 y A1.5)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.2	Especialistas alimenticios Productos cárnicos (códigos A2.1 y A2.2)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.3	Especialistas alimenticios Frutas y hortalizas (código A3.1)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.4	Especialistas alimenticios Pan y pastelería (códigos A5.1 y A5.3)	admitidos con la condición 2. <sup>a</sup> b (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.4 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
		admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con

EC1.1.2	Especialistas alimenticios Bodegas (código A1.4)	establecimientos del epígrafe EC1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.3	Polivalentes alimentarios	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.2	Establecimientos alimenticios en régimen de autoservicio	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC2	Establecimientos individuales multisectoriales o polivalentes	admitidos con las condiciones 10. <sup>a</sup> y 12. <sup>a</sup>
EC3.1	Tiendas de conveniencia. Sup. venta < 500 m <sup>2</sup> . Abierto al público > 18 horas	no admitidos
EC3.2	Tiendas anexas a gasolineras	no admitidos
EC3.3.1	Establecimientos con máquinas expendedoras de alimentos	admitidos con la condición 11. <sup>a</sup>
EC3.3.2	Tiendas de platos preparados	admitidos con la condición 12. <sup>a</sup>
EC3.3.3	Comercio alimentario con degustación	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
EC3.3.4	Heladerías y horchaterías (establecimiento comercial sin degustación)	admitidos
EC4	Establecimientos colectivos	admitidos con la condición 10. <sup>a</sup>
H.0.1	Albergues de juventud (L 38/1991, D 140/2003) y residencias de estudiantes u otros similares	no admitidos
H.1	Hoteles	admitidos con la condición 7. <sup>ab</sup> (baja de establecimientos en propia zona) o condición 8. <sup>a</sup>
H.2	Hoteles apartamentos	admitidos con la condición 7. <sup>ab</sup> (baja de establecimientos en propia zona) o condición 8. <sup>a</sup>
P.1.1	Pensión	no admitidos
P.1.2	Meublé	no admitidos
AT.1	Apartamentos turísticos	no admitidos
T.1	Viviendas de uso turístico (VUT)	admitidos con la condición 9. <sup>a</sup> .

## 12. Área de tratamiento específico ATE 3.1 de la ZE-3

En el área de tratamiento específico ATE 3.1 (entornos del Call), contenida en la ZE-3, no es de aplicación la condición de baja (condiciones 3.<sup>a</sup> o 4.<sup>a</sup>) para los establecimientos de los epígrafes 2.3.1 (bar) y 2.3.2 (bar con restauración menor).

En el área de tratamiento específico ATE 3.1 (entornos del Call), contenida en la ZE-3, se establece una restricción horaria específica de 6.00 a 00.30 h (de 6.00 a 1.00 h en vísperas y festivos) para todos los establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3. La eficacia de este requerimiento se establecerá por Decreto de Alcaldía.

## 13. Zona específica ZE-4 Gòtic sur

1.2	Exhibiciones o espectáculos realizados en recintos cubiertos	admitidos
2.1.2.1	Estadios, pabellones u otros espacios similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.2	Canódromos, hipódromos u otros similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
		admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con

2.1.2.3	Velódromos u otros espacios similares	establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.4	Centros de gimnasia, aeróbic o similares	admitidos
2.1.2.5	Piscinas de uso público	admitidos
2.2.1	Bar musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.1bis	Bar musical con música en directo (sin pista de baile o similar)	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.2	Discoteca	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.3	Sala de baile	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.4	Sala de fiestas	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.5	Café teatro y café concierto	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.6	Salas de exhibición sexual	no admitidos
2.2.7	Locales prostitución	no admitidos
2.2.8	Restaurante musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona) y condición 6. <sup>a</sup>
2.3.1	Bar	no admitidos
2.3.2	Bar con restauración menor	no admitidos
2.3.3	Restaurante	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3, solo de la propia zona) y condición 12 <sup>a</sup>
2.3.4.1	Restaurante-bar con elaboración en cocina propia	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3, solo de la propia zona) y condición 12 <sup>a</sup>
2.3.4.2	Restaurante-bar procedente de catering. Calentamiento < 5Kw	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.4.3	Heladerías y horchaterías con degustación	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3, solo de la propia zona)
2.3.5	Salón de banquetes	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3, solo de la propia zona) y condición 12 <sup>a</sup>
2.4.1	Juegos de azar	no admitidos
2.4.2	Juegos recreativos	no admitidos
2.4.3	Juegos deportivos	admitidos con la condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de otros establecimientos del epígrafe 2.4.3)
2.4.4	Atracciones recreativas	no admitidos
2.4.5	Ludotecas	admitidos
2.5.1	Exposiciones, museos y otros similares	admitidos
2.5.2	Conferencias y congresos	admitidos
2.5.3	Fiestas populares	admitidos
2.5.4	Fiestas tradicionales	admitidos
2.5.5	Asociaciones de atención social (comedores sociales)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.5.5 / número máximo de establecimientos: 2).
2.5.6.1	Asociaciones culturales sin actividades simultáneas	admitidos
2.5.6.2	Asociaciones culturales con actividades simultáneas	no admitidos
2.6.1	Actividades con aparatos electrónicos o audiovisuales (karaoke)	no admitidos
2.6.2	Exhibición de material pornográfico	no admitidos
2.6.3	Establecimientos de telecomunicaciones. Locutorios	no admitidos
2.7.1	Exposición pública de animales en semilibertad o en cautividad	no admitidos
	Especialistas alimenticios	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con

EC1.1.1.1	Alimentación, lácteos, congelados y dietética (códigos A1.1, A1.2, A1.3 y A1.5)	establecimientos del epígrafe EC1.1.1.1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.2	Especialistas alimenticios Productos cárnicos (códigos A2.1 y A2.2)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.3	Especialistas alimenticios Frutas y hortalizas (código A3.1)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.4	Especialistas alimenticios Pan y pastelería (códigos A5.1 y A5.3)	admitidos con la condición 2. <sup>a</sup> b (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.4 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.2	Especialistas alimenticios Bodegas (código A1.4)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.3	Polivalentes alimentarios	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.2	Establecimientos alimenticios en régimen de autoservicio	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC2	Establecimientos individuales multisectoriales o polivalentes	admitidos con las condiciones 10. <sup>a</sup> y 12. <sup>a</sup>
EC3.1	Tiendas de conveniencia. Sup. venta < 500 m <sup>2</sup> . Abierto al público > 18 horas	no admitidos
EC3.2	Tiendas anexas a gasolineras	no admitidos
EC3.3.1	Establecimientos con máquinas expendedoras de alimentos	admitidos con la condición 11. <sup>a</sup>
EC3.3.2	Tiendas de platos preparados	admitidos con la condición 12. <sup>a</sup>
EC3.3.3	Comercio alimentario con degustación	no admitidos
EC3.3.4	Heladerías y horchaterías (establecimiento comercial sin degustación)	admitidos
EC4	Establecimientos colectivos	admitidos con la condición 10. <sup>a</sup>
H.0.1	Albergues de juventud (L 38/1991, D 140/2003) y residencias de estudiantes u otros similares	no admitidos
H.1	Hoteles	admitidos con la condición 7. <sup>ab</sup> (baja de establecimientos en propia zona) o condición 8. <sup>a</sup>
H.2	Hoteles apartamentos	admitidos con la condición 7. <sup>ab</sup> (baja de establecimientos en propia zona) o condición 8. <sup>a</sup>
P.1.1	Pensión	no admitidos
P.1.2	Meublé	no admitidos
AT.1	Apartamentos turísticos	no admitidos
T.1	Viviendas de uso turístico (VUT)	admitidos con la condición 9. <sup>a</sup> .

#### 14. Condiciones adicionales para la ZE-4

Se mantendrá la densidad de establecimientos de los epígrafes 2.2 (condición 2.<sup>a</sup>: densidad contabilizada con establecimientos de los epígrafes 2.2 / número máximo de establecimientos: 5) en las calles Ample, de Josep Anselm Clavé, de Escudellers, de Rauric, de Escudellers Blancs, de Aglà y de los Còdols, excepto si se trata de

traslados en la misma calle.

Se mantendrá la densidad de establecimientos de los epígrafes 2.3 (condición 2.<sup>a</sup>: densidad contabilizada con establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3 / número máximo de establecimientos: 5) en las calles Ample, de Josep Anselm Clavé, de Escudellers, de Rauric, de Escudellers Blancs, de Aglà y de los Còdols, excepto si se trata de traslados en la misma calle.

#### 15. Área de tratamiento específico ATE 4.1 de la ZE-4

En el área de tratamiento específico ATE 4.1 (plaza de George Orwell), contenida en la ZE-4, no es de aplicación la condición de baja (condiciones 3.<sup>a</sup> o 4.<sup>a</sup>) para los establecimientos de restauración con cocina propia de los epígrafes 2.3.3.1 (Restaurante con elaboración en cocina propia) y 2.3.4.1 (Restaurante-bar con elaboración en cocina propia) que dispongan de un mínimo de 50 m<sup>2</sup> de superficie de uso público.

#### 16 Zona específica ZE-5A (Vías interiores principales) Subzona Laietana

1.2	Exhibiciones o espectáculos realizados en recintos cubiertos	admitidos
2.1.2.1	Estadios, pabellones u otros espacios similares	admitidos, con condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de otros establecimientos del epígrafe 2.1)
2.1.2.2	Canódromos, hipódromos u otros similares	admitidos, con condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de otros establecimientos del epígrafe 2.1)
2.1.2.3	Velódromos u otros espacios similares	admitidos, con condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de otros establecimientos del epígrafe 2.1)
2.1.2.4	Centros de gimnasia, aeróbic o similares	admitidos
2.1.2.5	Piscinas de uso público	admitidos
2.2.1	Bar musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2).
2.2.1bis	Bar musical con música en directo (sin pista de baile o similar)	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2).
2.2.2	Discoteca	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2).
2.2.3	Sala de baile	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2).
2.2.4	Sala de fiestas	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2).
2.2.5	Café teatro y café concierto	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2).
2.2.6	Salas de exhibición sexual	no admitidos
2.2.7	Locales prostitución	no admitidos
2.2.8	Restaurante musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2).
2.3.1	Bar	no admitidos
2.3.2	Bar con restauración menor	no admitidos
2.3.3	Restaurante	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup> .
2.3.4.1	Restaurante-bar con elaboración en cocina propia	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup> .
2.3.4.2	Restaurante-bar procedente de catering. Calentamiento < 5Kw	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup> .
2.3.4.3	Heladerías y horchaterías con	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de

	degustación	los epígrafes 2.3 y EC3.3.3).
2.3.5	Salón de banquetes	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup> .
2.4.1	Juegos de azar	no admitidos
2.4.2	Juegos recreativos	no admitidos
2.4.3	Juegos deportivos	no admitidos
2.4.4	Atracciones recreativas	no admitidos
2.4.5	Ludotecas	admitidos
2.5.1	Exposiciones, museos y otros similares	admitidos
2.5.2	Conferencias y congresos	admitidos
2.5.3	Fiestas populares	admitidos
2.5.4	Fiestas tradicionales	admitidos
2.5.5	Asociaciones de atención social (comedores sociales)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.5.5 / número máximo de establecimientos: 2).
2.5.6.1	Asociaciones culturales sin actividades simultáneas	admitidos
2.5.6.2	Asociaciones culturales con actividades simultáneas	admitidos, con la condición 2. <sup>a</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.3 y EC3.3.3 / número máximo de establecimientos: 3), condición 3. <sup>a</sup> o 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup> .
2.6.1	Actividades con aparatos electrónicos o audiovisuales (karaoke)	admitidos, con condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de establecimientos del epígrafe 2.6.1).
2.6.2	Exhibición de material pornográfico	no admitidos
2.6.3	Establecimientos de telecomunicaciones. Locutorios	no admitidos
2.7.1	Exposición pública de animales en semilibertad o en cautividad	no admitidos
EC1.1.1.1	Especialistas alimenticios Alimentación, lácteos, congelados y dietética (códigos A1.1, A1.2, A1.3 y A1.5)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.2	Especialistas alimenticios Productos cárnicos (códigos A2.1 y A2.2)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.3	Especialistas alimenticios Frutas y hortalizas (código A3.1)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.4	Especialistas alimenticios Pan y pastelería (códigos A5.1 y A5.3)	admitidos con la condición 2. <sup>a</sup> b (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.4 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.2	Especialistas alimenticios Bodegas (código A1.4)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.3	Polivalentes alimentarios	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.2	Establecimientos alimenticios en régimen de autoservicio	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.

EC2	Establecimientos individuales multisectoriales o polivalentes	admitidos con las condiciones 10. <sup>a</sup> y 12. <sup>a</sup>
EC3.1	Tiendas de conveniencia. Sup. venta < 500 m <sup>2</sup> . Abierto al público > 18 horas	admitidos
EC3.2	Tiendas anexas a gasolineras	admitidos
EC3.3.1	Establecimientos con máquinas expendedoras de alimentos	admitidos con la condición 11. <sup>a</sup>
EC3.3.2	Tiendas de platos preparados	no admitidos
EC3.3.3	Comercio alimentario con degustación	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
EC3.3.4	Heladerías y horchaterías (establecimiento comercial sin degustación)	admitidos
EC4	Establecimientos colectivos	admitidos con la condición 10. <sup>a</sup>
H.0.1	Albergues de juventud (L 38/1991, D 140/2003) y residencias de estudiantes u otros similares	no admitidos
H.1	Hoteles	admitidos con la condición 7. <sup>a</sup> o condición 8. <sup>a</sup>
H.2	Hoteles apartamentos	admitidos con la condición 7. <sup>a</sup> o condición 8. <sup>a</sup>
P.1.1	Pensión	admitidos con la condición 7. <sup>a</sup> o condición 8. <sup>a</sup>
P.1.2	Meublé	no admitidos
AT.1	Apartamentos turísticos	no admitidos
T.1	Viviendas de uso turístico (VUT)	admitidos con la condición 9. <sup>a</sup> .

#### 17 Condiciones adicionales para la ZE-5A.

Se mantendrá la densidad de establecimientos de los epígrafes 2.2 (condición 2.<sup>a</sup>: densidad contabilizada con establecimientos de los epígrafes 2.2 / número máximo de establecimientos: 5) en la calle de Ferran y la calle de Jaume I, excepto si se trata de traslados en la misma calle.

Se mantendrá la densidad de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3 (condición 2.<sup>a</sup>: densidad contabilizada con establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3 / número máximo de establecimientos: 5) en la calle de Ferran y la calle de Jaume I, excepto si se trata de traslados en la misma calle.

#### 18 Zona específica ZE-5B (Vías interiores principales) Subzona Rambla

1.2	Exhibiciones o espectáculos realizados en recintos cubiertos	admitidos
2.1.2.1	Estadios, pabellones u otros espacios similares	admitidos, con condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de otros establecimientos del epígrafe 2.1)
2.1.2.2	Canódromos, hipódromos u otros similares	admitidos, con condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de otros establecimientos del epígrafe 2.1)
2.1.2.3	Velódromos u otros espacios similares	admitidos, con condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de otros establecimientos del epígrafe 2.1)
2.1.2.4	Centros de gimnasia, aeróbic o similares	admitidos
2.1.2.5	Piscinas de uso público	admitidos
2.2.1	Bar musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2)
2.2.1bis	Bar musical con música en directo (sin pista de baile o similar)	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2)
2.2.2	Discoteca	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2)
2.2.3	Sala de baile	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2)
2.2.4	Sala de fiestas	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2)
2.2.5	Café teatro y café concierto	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2)

2.2.6	Salas de exhibición sexual	no admitidos
2.2.7	Locales prostitución	no admitidos
2.2.8	Restaurante musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2)
2.3.1	Bar	no admitidos
2.3.2	Bar con restauración menor	no admitidos
2.3.3	Restaurante	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3); y la condición 12. <sup>a</sup>
2.3.4.1	Restaurante-bar con elaboración en cocina propia	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3); y la condición 12. <sup>a</sup>
2.3.4.2	Restaurante-bar procedente de catering. Calentamiento < 5Kw	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3); y la condición 12. <sup>a</sup>
2.3.4.3	Heladerías y horchaterías con degustación	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3)
2.3.5	Salón de banquetes	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3); y la condición 12. <sup>a</sup>
2.4.1	Juegos de azar	no admitidos
2.4.2	Juegos recreativos	no admitidos
2.4.3	Juegos deportivos	no admitidos
2.4.4	Atracciones recreativas	no admitidos
2.4.5	Ludotecas	admitidos
2.5.1	Exposiciones, museos y otros similares	admitidos
2.5.2	Conferencias y congresos	admitidos
2.5.3	Fiestas populares	admitidos
2.5.4	Fiestas tradicionales	admitidos
2.5.5	Asociaciones de atención social (comedores sociales)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.5.5 / número máximo de establecimientos: 2).
2.5.6.1	Asociaciones culturales sin actividades simultáneas	admitidos
2.5.6.2	Asociaciones culturales con actividades simultáneas	admitidos, con la condición 2. <sup>a</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.3 y EC3.3.3 / número máximo de establecimientos: 3), condición 3. <sup>a</sup> o 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup> .
2.6.1	Actividades con aparatos electrónicos o audiovisuales (karaoke)	admitidos, con condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de establecimientos del epígrafe 2.6.1).
2.6.2	Exhibición de material pornográfico	no admitidos
2.6.3	Establecimientos de telecomunicaciones. Locutorios	no admitidos
2.7.1	Exposición pública de animales en semilibertad o en cautividad	no admitidos
EC1.1.1.1	Especialistas alimenticios Alimentación, lácteos, congelados y dietética (códigos A1.1, A1.2, A1.3 y A1.5)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.2	Especialistas alimenticios Productos cárnicos (códigos A2.1 y A2.2)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.3	Especialistas alimenticios Frutas y hortalizas (código A3.1)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.4	Especialistas alimenticios Pan y pastelería (códigos A5.1 y A5.3)	admitidos con la condición 2. <sup>a</sup> b (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.4 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.

EC1.1.2	Especialistas alimenticios Bodegas (código A1.4)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.3	Polivalentes alimentarios	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.2	Establecimientos alimenticios en régimen de autoservicio	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC2	Establecimientos individuales multisectoriales o polivalentes	admitidos con las condiciones 10. <sup>a</sup> y 12. <sup>a</sup>
EC3.1	Tiendas de conveniencia. Sup. venta < 500 m <sup>2</sup> . Abierto al público > 18 horas	admitidos
EC3.2	Tiendas anexas a gasolineras	admitidos
EC3.3.1	Establecimientos con máquinas expendedoras de alimentos	admitidos con la condición 11. <sup>a</sup>
EC3.3.2	Tiendas de platos preparados	no admitidos
EC3.3.3	Comercio alimentario con degustación	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
EC3.3.4	Heladerías y horchaterías (establecimiento comercial sin degustación)	admitidos
EC4	Establecimientos colectivos	admitidos con la condición 10. <sup>a</sup>
H.0.1	Albergues de juventud (L 38/1991, D 140/2003) y residencias de estudiantes u otros similares	no admitidos
H.1	Hoteles	admitidos con la condición 7. <sup>a</sup> o condición 8. <sup>a</sup>
H.2	Hoteles apartamentos	admitidos con la condición 7. <sup>a</sup> o condición 8. <sup>a</sup>
P.1.1	Pensión	admitidos con la condición 7. <sup>a</sup> o condición 8. <sup>a</sup>
P.1.2	Meublé	no admitidos
AT.1	Apartamentos turísticos	no admitidos
T.1	Viviendas de uso turístico (VUT)	admitidos con la condición 9. <sup>a</sup> .

#### 19 Área de tratamiento específico ATE 5B.1 de la ZE-5B

En el área de tratamiento específico ATE 5B.1 (porches de la Boqueria), contenida en la ZE-5B, no son de aplicación las condiciones de densidad (condición 2.<sup>a</sup>) ni de baja (condiciones 3.<sup>a</sup> o 4.<sup>a</sup>) para los establecimientos con degustación del epígrafe EC3.3.3 (Comercio alimenticio con degustación).

En el área de tratamiento específico ATE 5B.1 (porches de la Boqueria), contenida en la ZE-5B, se establece una restricción horaria específica de 6.00 a 00:30 h (de 06.00 a 01.00 h en vísperas y festivos) para todos los establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3. La eficacia de este requerimiento se establecerá por Decreto de Alcaldía.

#### 20 Zona específica ZE-6 Raval cultural.

1.2	Exhibiciones o espectáculos realizados en recintos cubiertos	admitidos
2.1.2.1	Estadios, pabellones u otros espacios similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.2	Canódromos, hipódromos u otros similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
		admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con

2.1.2.3	Velódromos u otros espacios similares	establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.4	Centros de gimnasia, aeróbic o similares	admitidos
2.1.2.5	Piscinas de uso público	admitidos
2.2.1	Bar musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.1bis	Bar musical con música en directo (sin pista de baile o similar)	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.2	Discoteca	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.3	Sala de baile	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.4	Sala de fiestas	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.5	Café teatro y café concierto	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.6	Salas de exhibición sexual	no admitidos
2.2.7	Locales prostitución	no admitidos
2.2.8	Restaurante musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) y condición 6. <sup>a</sup>
2.3.1	Bar	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.2	Bar con restauración menor	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.3	Restaurante	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.4.1	Restaurante-bar con elaboración en cocina propia	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.4.2	Restaurante-bar procedente de cáterin. Calentamiento < 5Kw	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.4.3	Heladerías y horchaterías con degustación	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3)
2.3.5	Salón de banquetes	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.4.1	Juegos de azar	no admitidos
2.4.2	Juegos recreativos	no admitidos
2.4.3	Juegos deportivos	admitidos con la condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de otros establecimientos del epígrafe 2.4.3)
2.4.4	Atracciones recreativas	no admitidos
2.4.5	Ludotecas	admitidos
2.5.1	Exposiciones, museos y otros similares	admitidos
2.5.2	Conferencias y congresos	admitidos
2.5.3	Fiestas populares	admitidos
2.5.4	Fiestas tradicionales	admitidos
2.5.5	Asociaciones de atención social (comedores sociales)	admitidos con la condición 13. <sup>a</sup>
2.5.6.1	Asociaciones culturales sin actividades simultáneas	admitidos
2.5.6.2	Asociaciones culturales con actividades simultáneas	admitidos, con la condición 2. <sup>a</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.3 y EC3.3.3 / número máximo de establecimientos: 3), condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.6.1	Actividades con aparatos electrónicos o audiovisuales (karaoke)	admitidos, con condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.6.1) y condición 6. <sup>a</sup>
2.6.2	Exhibición de material pornográfico	no admitidos
2.6.3	Establecimientos de telecomunicaciones. Locutorios	no admitidos
	Exposición pública de animales en	

2.7.1	semilibertad o en cautividad	no admitidos
EC1.1.1.1	Especialistas alimenticios Alimentación, lácteos, congelados y dietética (códigos A1.1, A1.2, A1.3 y A1.5)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.2	Especialistas alimenticios Productos cárnicos (códigos A2.1 y A2.2)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.3	Especialistas alimenticios Frutas y hortalizas (código A3.1)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.4	Especialistas alimenticios Pan y pastelería (códigos A5.1 y A5.3)	admitidos con la condición 2. <sup>a</sup> b (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.4 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.2	Especialistas alimenticios Bodegas (código A1.4)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.3	Polivalentes alimentarios	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.2	Establecimientos alimenticios en régimen de autoservicio	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC2	Establecimientos individuales multisectoriales o polivalentes	admitidos con las condiciones 10. <sup>a</sup> y 12. <sup>a</sup>
EC3.1	Tiendas de conveniencia. Sup. venta < 500 m <sup>2</sup> . Abierto al público > 18 horas	no admitidos
EC3.2	Tiendas anexas a gasolineras	no admitidos
EC3.3.1	Establecimientos con máquinas expendedoras de alimentos	admitidos con la condición 11. <sup>a</sup>
EC3.3.2	Tiendas de platos preparados	admitidos con la condición 12. <sup>a</sup>
EC3.3.3	Comercio alimentario con degustación	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
EC3.3.4	Heladerías y horchaterías (establecimiento comercial sin degustación)	admitidos
EC4	Establecimientos colectivos	admitidos con la condición 10. <sup>a</sup>
H.0.1	Albergues de juventud (L 38/1991, D 140/2003) y residencias de estudiantes u otros similares	no admitidos
H.1	Hoteles	admitidos con la condición 7. <sup>ab</sup> (baja de establecimientos en propia zona) o condición 8. <sup>a</sup>
H.2	Hoteles apartamentos	admitidos con la condición 7. <sup>ab</sup> (baja de establecimientos en propia zona) o condición 8. <sup>a</sup>
P.1.1	Pensión	no admitidos
P.1.2	Meublé	no admitidos
AT.1	Apartamentos turísticos	no admitidos
T.1	Viviendas de uso turístico (VUT)	admitidos con la condición 9. <sup>a</sup> .

21 Área de tratamiento específico ATE 6.1 de la ZE-6

En el área de tratamiento específico ATE 6.1 (Gardunya), contenida en la ZE-6, no es de aplicación la condición de baja (condiciones 3.<sup>a</sup> o 4.<sup>a</sup>) para los establecimientos de restauración con cocina propia de los epígrafes 2.3.3.1 (Restaurante con elaboración en cocina propia) y 2.3.4.1 (Restaurante-bar con elaboración en cocina propia) que dispongan de un mínimo de 50 m<sup>2</sup> de superficie de uso público.

## 22 Zona específica ZE-7 Raval oeste.

1.2	Exhibiciones o espectáculos realizados en recintos cubiertos	admitidos
2.1.2.1	Estadios, pabellones u otros espacios similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.2	Canódromos, hipódromos u otros similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.3	Velódromos u otros espacios similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.4	Centros de gimnasia, aeróbic o similares	admitidos
2.1.2.5	Piscinas de uso público	admitidos
2.2.1	Bar musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.1bis	Bar musical con música en directo (sin pista de baile o similar)	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.2	Discoteca	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.3	Sala de baile	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.4	Sala de fiestas	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.5	Café teatro y café concierto	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.6	Salas de exhibición sexual	no admitidos
2.2.7	Locales prostitución	no admitidos
2.2.8	Restaurante musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona) y condición 6. <sup>a</sup>
2.3.1	Bar	no admitidos
2.3.2.1	Bar con restauración menor en plancha < 3Kw	no admitidos
2.3.2.2	Bar con comida rápida (no comidas ni cenas)	no admitidos
2.3.3.1	Restaurante con elaboración en cocina propia	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3, solo de la propia zona) y condición 12 <sup>a</sup>
2.3.3.2	Restaurante procedente de catering. Calentamiento < 5Kw	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3, solo de la propia zona) y condición 12 <sup>a</sup>
2.3.4.1	Restaurante-bar con elaboración en cocina propia	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3, solo de la propia zona) y condición 12 <sup>a</sup>
2.3.4.2	Restaurante-bar procedente de catering. Calentamiento < 5Kw	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3, solo de la propia zona) y condición 12 <sup>a</sup>
2.3.4.3	Heladerías y horchaterías con degustación	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3, solo de la propia zona)
2.3.5	Salón de banquetes	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3, solo de la propia zona) y condición 12 <sup>a</sup>
2.4.1.1	Salón de juego. Máquinas recreativas tipos B (D. 28/1997)	no admitidos
2.4.1.2	Bingo (D. 147/2000). Máquinas recreativas tipo A y B	no admitidos
2.4.1.3	Casinos de juego (D. 386/2000). Máquinas recreativas tipo A, B y C	no admitidos
2.4.2	Juegos recreativos	no admitidos

2.4.3	Juegos deportivos	admitidos con la condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de otros establecimientos del epígrafe 2.4.3)
2.4.4	Atracciones recreativas	no admitidos
2.4.5	Ludotecas	admitidos
2.5.1	Exposiciones, museos y otros similares	admitidos
2.5.2	Conferencias y congresos	admitidos
2.5.3	Fiestas populares	admitidos
2.5.4	Fiestas tradicionales	admitidos
2.5.5	Asociaciones de atención social (comedores sociales)	admitidos con la condición 13. <sup>a</sup>
2.5.6.1	Asociaciones culturales sin actividades simultáneas	admitidos
2.5.6.2	Asociaciones culturales con actividades simultáneas	no admitidos
2.6.1	Actividades con aparatos electrónicos o audiovisuales (karaoke)	no admitidos
2.6.2	Exhibición de material pornográfico	no admitidos
2.6.3	Establecimientos de telecomunicaciones. Locutorios	no admitidos
2.7.1	Exposición pública de animales en semilibertad o en cautividad	no admitidos
EC1.1.1.1	Especialistas alimenticios Alimentación, lácteos, congelados y dietética (códigos A1.1, A1.2, A1.3 y A1.5)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.2	Especialistas alimenticios Productos cárnicos (códigos A2.1 y A2.2)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.3	Especialistas alimenticios Frutas y hortalizas (código A3.1)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.4	Especialistas alimenticios Pan y pastelería (códigos A5.1 y A5.3)	admitidos con la condición 2. <sup>a</sup> b (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.4 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.2	Especialistas alimenticios Bodegas (código A1.4)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.3	Polivalentes alimentarios	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.2	Establecimientos alimenticios en régimen de autoservicio	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC2	Establecimientos individuales multisectoriales o polivalentes	admitidos con las condiciones 10. <sup>a</sup> y 12. <sup>a</sup>
EC3.1	Tiendas de conveniencia. Sup. venta < 500 m <sup>2</sup> . Abierto al público > 18 horas	no admitidos
EC3.2	Tiendas anexas a gasolineras	no admitidos
EC3.3.1	Establecimientos con máquinas expendedoras de alimentos	admitidos con la condición 11. <sup>a</sup>
EC3.3.2	Tiendas de platos preparados	admitidos con la condición 12. <sup>a</sup>

EC3.3.3	Comercio alimentario con degustación	no admitidos
EC3.3.4	Heladerías y horchaterías (establecimiento comercial sin degustación)	admitidos
EC4	Establecimientos colectivos	admitidos con la condición 10. <sup>a</sup>
H.0.1	Albergues de juventud (L 38/1991, D 140/2003) y residencias de estudiantes u otros similares	no admitidos
H.1	Hoteles	admitidos con la condición 7. <sup>ab</sup> (baja de establecimientos en propia zona) o condición 8. <sup>a</sup>
H.2	Hoteles apartamentos	admitidos con la condición 7. <sup>ab</sup> (baja de establecimientos en propia zona) o condición 8. <sup>a</sup>
P.1.1	Pensión	no admitidos
P.1.2	Meublé	no admitidos
AT.1	Apartamentos turísticos	no admitidos
T.1	Viviendas de uso turístico (VUT)	admitidos con la condición 9. <sup>a</sup> .

### 23. Condiciones adicionales para la ZE-7

Se mantendrá la densidad de establecimientos de los epígrafes 2.2 (condición 2.<sup>a</sup>: densidad contabilizada con establecimientos de los epígrafes 2.2 / número máximo de establecimientos: 5) en la calle de Joaquín Costa, excepto si se trata de traslados en la misma calle.

Se mantendrá la densidad de establecimientos de los epígrafes 2.3 (condición 2.<sup>a</sup>: densidad contabilizada con establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3 / número máximo de establecimientos: 5) en la calle de Joaquín Costa, excepto si se trata de traslados en la misma calle.

### 24. Zona específica ZE-8 Raval sur.

1.2	Exhibiciones o espectáculos realizados en recintos cubiertos	admitidos
2.1.2.1	Estadios, pabellones u otros espacios similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.2	Canódromos, hipódromos u otros similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.3	Velódromos u otros espacios similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.4	Centros de gimnasia, aeróbic o similares	admitidos
2.1.2.5	Piscinas de uso público	admitidos
2.2.1	Bar musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.1bis	Bar musical con música en directo (sin pista de baile o similar)	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.2	Discoteca	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.3	Sala de baile	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.4	Sala de fiestas	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2), condición 5. <sup>a</sup> y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.5	Café teatro y café concierto	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.6	Salas de exhibición sexual	no admitidos
2.2.7	Locales prostitución	no admitidos
2.2.8	Restaurante musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2, solo de la propia zona) y condición 6. <sup>a</sup>
2.3.1	Bar	no admitidos

2.3.2.1	Bar con restauración menor en plancha < 3Kw	no admitidos
2.3.2.2	Bar con comida rápida (no comidas ni cenas)	no admitidos
2.3.3.1	Restaurante con elaboración en cocina propia	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3, solo de la propia zona) y condición 12 <sup>a</sup>
2.3.3.2	Restaurante procedente de catering. Calentamiento < 5Kw	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3, solo de la propia zona) y condición 12 <sup>a</sup>
2.3.4.1	Restaurante-bar con elaboración en cocina propia	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3, solo de la propia zona) y condición 12 <sup>a</sup>
2.3.4.2	Restaurante-bar procedente de catering. Calentamiento < 5Kw	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3, solo de la propia zona) y condición 12 <sup>a</sup>
2.3.4.3	Heladerías y horchaterías con degustación	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3, solo de la propia zona)
2.3.5	Salón de banquetes	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3, solo de la propia zona) y condición 12 <sup>a</sup>
2.4.1.1	Salón de juego. Máquinas recreativas tipos B (D. 28/1997)	no admitidos
2.4.1.2	Bingo (D. 147/2000). Máquinas recreativas tipo A y B	no admitidos
2.4.1.3	Casinos de juego (D. 386/2000). Máquinas recreativas tipo A, B y C	no admitidos
2.4.2	Juegos recreativos	no admitidos
2.4.3	Juegos deportivos	admitidos con la condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de otros establecimientos del epígrafe 2.4.3)
2.4.4	Atracciones recreativas	no admitidos
2.4.5	Ludotecas	admitidos
2.5.1	Exposiciones, museos y otros similares	admitidos
2.5.2	Conferencias y congresos	admitidos
2.5.3	Fiestas populares	admitidos
2.5.4	Fiestas tradicionales	admitidos
2.5.5	Asociaciones de atención social (comedores sociales)	admitidos con la condición 13. <sup>a</sup>
2.5.6.1	Asociaciones culturales sin actividades simultáneas	admitidos
2.5.6.2	Asociaciones culturales con actividades simultáneas	no admitidos
2.6.1	Actividades con aparatos electrónicos o audiovisuales (karaoke)	no admitidos
2.6.2	Exhibición de material pornográfico	no admitidos
2.6.3	Establecimientos de telecomunicaciones. Locutorios	no admitidos
2.7.1	Exposición pública de animales en semilibertad o en cautividad	no admitidos
EC1.1.1.1	Especialistas alimenticios Alimentación, lácteos, congelados y dietética (códigos A1.1, A1.2, A1.3 y A1.5)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.2	Especialistas alimenticios Productos cárnicos (códigos A2.1 y A2.2)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.3	Especialistas alimenticios Frutas y hortalizas (código A3.1)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.4	Especialistas alimenticios Pan y	admitidos con la condición 2. <sup>a</sup> b (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.4 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de

	pastelería (códigos A5.1 y A5.3)	densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.2	Especialistas alimenticios Bodegas (código A1.4)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.3	Polivalentes alimentarios	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.2	Establecimientos alimenticios en régimen de autoservicio	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC2	Establecimientos individuales multisectoriales o polivalentes	admitidos con las condiciones 10. <sup>a</sup> y 12. <sup>a</sup>
EC3.1	Tiendas de conveniencia. Sup. venta < 500 m <sup>2</sup> . Abierto al público > 18 horas	no admitidos
EC3.2	Tiendas anexas a gasolineras	no admitidos
EC3.3.1	Establecimientos con máquinas expendedoras de alimentos	admitidos con la condición 11. <sup>a</sup>
EC3.3.2	Tiendas de platos preparados	admitidos con la condición 12. <sup>a</sup>
EC3.3.3	Comercio alimentario con degustación	no admitidos
EC3.3.4	Heladerías y horchaterías (establecimiento comercial sin degustación)	admitidos
EC4	Establecimientos colectivos	admitidos con la condición 10. <sup>a</sup>
H.0.1	Albergues de juventud (L 38/1991, D 140/2003) y residencias de estudiantes u otros similares	no admitidos
H.1	Hoteles	admitidos con la condición 7. <sup>ab</sup> (baja de establecimientos en propia zona) o condición 8. <sup>a</sup>
H.2	Hoteles apartamentos	admitidos con la condición 7. <sup>ab</sup> (baja de establecimientos en propia zona) o condición 8. <sup>a</sup>
P.1.1	Pensión	no admitidos
P.1.2	Meublé	no admitidos
AT.1	Apartamentos turísticos	no admitidos
T.1	Viviendas de uso turístico (VUT)	admitidos con la condición 9. <sup>a</sup> .

## 25. Condiciones adicionales para la ZE-8

Se mantendrá la densidad de establecimientos de los epígrafes 2.2 (condición 2.<sup>a</sup>: densidad contabilizada con establecimientos de los epígrafes 2.2 / número máximo de establecimientos: 5) en la calle Nou de la Rambla, excepto si se trata de traslados en la misma calle.

Se mantendrá la densidad de establecimientos de los epígrafes 2.3 (condición 2.<sup>a</sup>: densidad contabilizada con establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3 / número máximo de establecimientos: 5) en la calle Nou de la Rambla, excepto si se trata de traslados en la misma calle.

## 26. Área de tratamiento específico ATE 8.1 de la ZE-8

--En el área de tratamiento específico ATE 8.1 (plaza de Salvador Seguí y calles de Robador, de Sant Ramon y del Marquès de Barberà), contenida en la ZE-8, no es de aplicación la condición de baja (condiciones 3.<sup>a</sup> o 4.<sup>a</sup>) para los establecimientos de restauración con cocina propia de los epígrafes 2.3.3.1 (Restaurante con elaboración en cocina propia) y 2.3.4.1 (Restaurante-bar con elaboración en cocina propia) que dispongan de un mínimo de 50 m<sup>2</sup> de superficie de uso público.

## 27. Zona específica ZE-9 Recinto histórico de la Barceloneta

--	--	--

1.2	Exhibiciones o espectáculos realizados en recintos cubiertos	admitidos
2.1.2.1	Estadios, pabellones u otros espacios similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.2	Canódromos, hipódromos u otros similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.3	Velódromos u otros espacios similares	admitidos, con condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.1 / número máximo de establecimientos: 3).
2.1.2.4	Centros de gimnasia, aeróbic o similares	admitidos
2.1.2.5	Piscinas de uso público	admitidos
2.2.1	Bar musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.1bis	Bar musical con música en directo (sin pista de baile o similar)	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) y condición 6. <sup>a</sup>
2.2.2	Discoteca	no admitidos
2.2.3	Sala de baile	no admitidos
2.2.4	Sala de fiestas	no admitidos
2.2.5	Café teatro y café concierto	no admitidos
2.2.6	Salas de exhibición sexual	no admitidos
2.2.7	Locales prostitución	no admitidos
2.2.8	Restaurante musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) y condición 6. <sup>a</sup>
2.3.1	Bar	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.2	Bar con restauración menor	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.3	Restaurante	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.4.1	Restaurante-bar con elaboración en cocina propia	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.4.2	Restaurante-bar procedente de catering. Calentamiento < 5Kw	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.3.4.3	Heladerías y horchaterías con degustación	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3)
2.3.5	Salón de banquetes	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
2.4.1	Juegos de azar	no admitidos
2.4.2	Juegos recreativos	no admitidos
2.4.3	Juegos deportivos	admitidos con la condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de otros establecimientos del epígrafe 2.4.3)
2.4.4	Atracciones recreativas	no admitidos
2.4.5	Ludotecas	admitidos
2.5.1	Exposiciones, museos y otros similares	admitidos
2.5.2	Conferencias y congresos	admitidos
2.5.3	Fiestas populares	admitidos
2.5.4	Fiestas tradicionales	admitidos
2.5.5	Asociaciones de atención social (comedores sociales)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.5.5 / número máximo de establecimientos: 2).
2.5.6.1	Asociaciones culturales sin actividades simultáneas	admitidos
2.5.6.2	Asociaciones culturales con actividades simultáneas	admitidos, con la condición 2. <sup>a</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.3 y EC3.3.3 / número máximo de establecimientos: 3), condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>

2.6.1	Actividades con aparatos electrónicos o audiovisuales (karaoke)	admitidos, con condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.6.1) y condición 6. <sup>a</sup>
2.6.2	Exhibición de material pornográfico	no admitidos
2.6.3	Establecimientos de telecomunicaciones. Locutorios	no admitidos
2.7.1	Exposición pública de animales en semilibertad o en cautividad	no admitidos
EC1.1.1.1	Especialistas alimenticios Alimentación, lácteos, congelados y dietética (códigos A1.1, A1.2, A1.3 y A1.5)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.2	Especialistas alimenticios Productos cárnicos (códigos A2.1 y A2.2)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.3	Especialistas alimenticios Frutas y hortalizas (código A3.1)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.4	Especialistas alimenticios Pan y pastelería (códigos A5.1 y A5.3)	admitidos con la condición 2. <sup>a</sup> b (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.4 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.2	Especialistas alimenticios Bodegas (código A1.4)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.3	Polivalentes alimentarios	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.2	Establecimientos alimenticios en régimen de autoservicio	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC2	Establecimientos individuales multisectoriales o polivalentes	admitidos con las condiciones 10. <sup>a</sup> y 12. <sup>a</sup>
EC3.1	Tiendas de conveniencia. Sup. venta < 500 m <sup>2</sup> . Abierto al público > 18 horas	no admitidos
EC3.2	Tiendas anexas a gasolineras	no admitidos
EC3.3.1	Establecimientos con máquinas expendedoras de alimentos	admitidos con la condición 11. <sup>a</sup>
EC3.3.2	Tiendas de platos preparados	admitidos con la condición 12. <sup>a</sup>
EC3.3.3	Comercio alimentario con degustación	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
EC3.3.4	Heladerías y horchaterías (establecimiento comercial sin degustación)	admitidos
EC4	Establecimientos colectivos	admitidos con la condición 10. <sup>a</sup>
H.0.1	Albergues de juventud (L 38/1991, D 140/2003) y residencias de estudiantes u otros similares	no admitidos
H.1	Hoteles	admitidos con la condición 7. <sup>ab</sup> (baja de establecimientos en propia zona) o condición 8. <sup>a</sup>
H.2	Hoteles apartamentos	admitidos con la condición 7. <sup>ab</sup> (baja de establecimientos en propia zona) o condición 8. <sup>a</sup>
P.1.1	Pensión	no admitidos
P.1.2	Meublé	no admitidos

AT.1	Apartamentos turísticos	no admitidos
T.1	Viviendas de uso turístico (VUT)	admitidos con la condición 9. <sup>a</sup> .

## 28. Zona específica ZE-10 Zona portuaria

No se establecen condiciones de emplazamiento para esta zona específica al estar supeditada a los Planes especiales del Port Vell y adyacentes.

## 29. Zona específica ZE-11 Rondas.

1.2	Exhibiciones o espectáculos realizados en recintos cubiertos	admitidos
2.1.2.1	Estadios, pabellones u otros espacios similares	admitidos, con condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de otros establecimientos del epígrafe 2.1)
2.1.2.2	Canódromos, hipódromos u otros similares	admitidos, con condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de otros establecimientos del epígrafe 2.1)
2.1.2.3	Velódromos u otros espacios similares	admitidos, con condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de otros establecimientos del epígrafe 2.1)
2.1.2.4	Centros de gimnasia, aeróbic o similares	admitidos
2.1.2.5	Piscinas de uso público	admitidos
2.2.1	Bar musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2).
2.2.1bis	Bar musical con música en directo (sin pista de baile o similar)	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2).
2.2.2	Discoteca	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2).
2.2.3	Sala de baile	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2).
2.2.4	Sala de fiestas	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2).
2.2.5	Café teatro y café concierto	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2).
2.2.6	Salas de exhibición sexual	no admitidos
2.2.7	Locales prostitución	no admitidos
2.2.8	Restaurante musical	admitidos, con condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de cualquiera de los epígrafes 2.2).
2.3.1	Bar	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup> .
2.3.2	Bar con restauración menor	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup> .
2.3.3	Restaurante	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup> .
2.3.4.1	Restaurante-bar con elaboración en cocina propia	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup> .
2.3.4.2	Restaurante-bar procedente de catering. Calentamiento < 5Kw	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup> .
2.3.4.3	Heladerías y horchaterías con degustación	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3).

2.3.5	Salón de banquetes	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup> .
2.4.1	Juegos de azar	admitidos
2.4.2	Juegos recreativos	admitidos
2.4.3	Juegos deportivos	admitidos con la condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de otros establecimientos del epígrafe 2.4.3)
2.4.4	Atracciones recreativas	admitidos
2.4.5	Ludotecas	admitidos
2.5.1	Exposiciones, museos y otros similares	admitidos
2.5.2	Conferencias y congresos	admitidos
2.5.3	Fiestas populares	admitidos
2.5.4	Fiestas tradicionales	admitidos
2.5.5	Asociaciones de atención social (comedores sociales)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.5.5 / número máximo de establecimientos: 2).
2.5.6.1	Asociaciones culturales sin actividades simultáneas	admitidos
2.5.6.2	Asociaciones culturales con actividades simultáneas	admitidos, con la condición 2. <sup>a</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe 2.3 y EC3.3.3 / número máximo de establecimientos: 3), condición 3. <sup>a</sup> o 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup> .
2.6.1	Actividades con aparatos electrónicos o audiovisuales (karaoke)	admitidos, con condición 1. <sup>a</sup> (a 100 m de establecimientos del epígrafe 2.6.1).
2.6.2	Exhibición de material pornográfico	no admitidos
2.6.3	Establecimientos de telecomunicaciones. Locutorios	no admitidos
2.7.1	Exposición pública de animales en semilibertad o en cautividad	no admitidos
EC1.1.1.1	Especialistas alimenticios Alimentación, lácteos, congelados y dietética (códigos A1.1, A1.2, A1.3 y A1.5)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.2	Especialistas alimenticios Productos cárnicos (códigos A2.1 y A2.2)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.3	Especialistas alimenticios Frutas y hortalizas (código A3.1)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.1.4	Especialistas alimenticios Pan y pastelería (códigos A5.1 y A5.3)	admitidos con la condición 2. <sup>a</sup> b (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.1.4 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.2	Especialistas alimenticios Bodegas (código A1.4)	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.2 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.1.3	Polivalentes alimentarios	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1.1.3 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
EC1.2	Establecimientos alimenticios en régimen de autoservicio	admitidos con la condición 2. <sup>ab</sup> (densidad contabilizada con establecimientos del epígrafe EC1 / número máximo de establecimientos: 2) y las condiciones 10 y 12. La condición de densidad no se aplicará cuando se trate de traslados dentro de la propia ZE.
	Establecimientos individuales	

EC2	multisectoriales o polivalentes	admitidos con las condiciones 10. <sup>a</sup> y 12. <sup>a</sup>
EC3.1	Tiendas de conveniencia. Sup. venta < 500 m <sup>2</sup> . Abierto al público > 18 horas	admitidos
EC3.2	Tiendas anexas a gasolineras	admitidos
EC3.3.1	Establecimientos con máquinas expendedoras de alimentos	admitidos con la condición 11. <sup>a</sup>
EC3.3.2	Tiendas de platos preparados	admitidos con la condición 12. <sup>a</sup>
EC3.3.3	Comercio alimentario con degustación	admitidos, con la condición 3. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) o condición 4. <sup>a</sup> (baja de establecimientos de los epígrafes 2.3 y EC3.3.3) y condición 12. <sup>a</sup>
EC3.3.4	Heladerías y horchaterías (establecimiento comercial sin degustación)	admitidos
EC4	Establecimientos colectivos	admitidos con la condición 10. <sup>a</sup>
H.0.1	Albergues de juventud (L 38/1991, D 140/2003) y residencias de estudiantes u otros similares	no admitidos
H.1	Hoteles	admitidos
H.2	Hoteles apartamentos	admitidos
P.1.1	Pensión	admitidos
P.1.2	Meublé	no admitidos
AT.1	Apartamentos turísticos	no admitidos
T.1	Viviendas de uso turístico (VUT)	admitidos con la condición 9. <sup>a</sup> .

#### SECCIÓN 4<sup>a</sup>. REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

##### Artículo 16. Condiciones de los establecimientos

1. Doble puerta de acceso Para la instalación de cualquier nueva actividad, o reformas que impliquen una modificación sustancial del establecimiento, de los epígrafes 2.2, 2.3, 2.4 y EC3.3.3 se establece la obligatoriedad de disponer de doble puerta con el fin de acceder al interior del local; es decir, habrá que atravesar dos puertas consecutivas con un vestíbulo intermedio. Las dimensiones de este vestíbulo tendrán que cumplir la normativa vigente. Se podrán excluir de esta condición aquellos establecimientos cuyo carácter histórico o patrimonial impida la implantación de la doble puerta. En estos casos, se tendrán que implementar otras medidas equivalentes en eficacia que garanticen la atenuación del ruido en los momentos de entrada y salida.

##### 2. Condiciones acústicas de los locales

a) Se tomarán las medidas necesarias con el fin de no provocar en las dependencias de los vecinos incrementos sonoros superiores a los señalados en el Anexo II.7 de la Ordenanza de medio ambiente de Barcelona, u otra que la sustituya.

b) En los establecimientos del epígrafe 2.2, 2.3 y EC3.3.3, habrá que cumplir el artículo 46-5 de la Ordenanza del medio ambiente de Barcelona, disponiendo de un limitador de sonido calibrado con registrador con el fin de asegurar que no se sobrepasan los valores límite de inmisión.

##### 3. Almacenes o dependencias complementarias obligatorios adscritas a una actividad principal

a) Aquellos locales de carácter obligatorio o necesarios para desarrollar correctamente la actividad, destinados a almacén o dependencias complementarias de una actividad principal, se ubicarán en el interior del propio establecimiento.

b) En el caso de acogerse a la excepción recogida en la normativa vigente que permite su ubicación en un local a menos de 50 m de distancia del establecimiento principal, tendrán que disponer de la reserva de carga y descarga en ambos establecimientos con el fin de facilitar el desplazamiento de las mercancías.

c) En cualquier caso, estos locales tendrán que incorporar un tipo de cierre que, en especial en las plantas bajas, mantenga la adecuada relación con la vía pública, permita la transparencia propia de esta ubicación y facilite su conservación para evitar así al máximo la proliferación de grafitis. Es decir: se tendrán que priorizar los cierres opacos y evitar las partes opacas.

## SECCIÓN 5ª. CONDICIONES PARA LA RENOVACIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN CIUTAT VELLA

*Artículo 17. Incentivo para la renovación o mejora de establecimientos donde se ubican las actividades de los epígrafes 2.2, 2.3, 2.5.6.2, 2.6.1 y EC3.3.3 en determinadas zonas específicas del distrito de Ciutat Vella. Condiciones que se tendrán que cumplir para la modificación de licencias*

1. El presente apartado es de aplicación únicamente para los establecimientos con actividades existentes de los epígrafes 2.2, 2.3, 2.5.6.2, 2.6.1 y EC3.3.3, en todas las zonas específicas del distrito de Ciutat Vella, excepto las ZE-2C, ZE-4, ZE-7 y ZE-8, en las que solo será de aplicación para los establecimientos existentes de los epígrafes 2.2 (Actividades musicales), 2.3.3 (Restaurante) y 2.3.4 (Restaurante-bar).
2. Se tendrá que renovar o mejorar las condiciones sanitarias, de seguridad y acústicas del establecimiento existente de acuerdo con los requerimientos técnicos legales de aplicación.
3. En estas condiciones, se permite la posibilidad de aumentar hasta un 10 % la superficie útil de la actividad destinada al público con un máximo de 25 m<sup>2</sup> útiles. La parte ampliada se adaptará a la totalidad de los nuevos requerimientos técnicos de apertura, mientras que la parte existente únicamente tendrá que garantizar el nivel mínimo de renovación o mejora que se haya establecido de acuerdo con el apartado 2. Las condiciones acústicas establecidas por la normativa vigente serán exigibles al conjunto de la actividad.
4. La aplicación de este incentivo se podrá llevar a cabo una sola vez durante la vigencia del presente Plan de usos.

*Artículo 18. Condiciones que se tendrán que cumplir para la nueva implantación o modificación de los establecimientos donde se ubican las actividades de los epígrafes 2.2, 2.3, 2.5.6.2, 2.6.1 y EC3.3.3 por medio de la baja de otras actividades. El presente Plan de usos establece dos modalidades*

a. Condiciones para la renovación y ampliación de establecimientos con actividades existentes con supresión de actividades preexistentes:

1. El presente artículo es de aplicación únicamente para establecimientos con actividades existentes.
2. Habrá que cumplir con las condiciones de emplazamiento en cada una de las zonas de regulación establecidas en el artículo 15 del Plan de usos de Ciutat Vella.
3. Se tendrá que renovar o mejorar las condiciones sanitarias, de seguridad y acústicas del establecimiento existente de acuerdo con los requerimientos técnicos legales de aplicación.
4. Se podrá aumentar la superficie útil destinada al público de la actividad siempre que se efectúe la baja de una o varias licencias existentes de los epígrafes que le correspondan determinados en el artículo 15, de superficie equivalente a la ampliación proyectada de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 14 de la presente normativa. La superficie útil de la ampliación no podrá ser superior a 150 m<sup>2</sup>. La diferencia de superficie, si existiera, no da lugar a compensación de ningún tipo.
5. La parte ampliada se adaptará a la totalidad de los nuevos requerimientos técnicos de apertura, mientras que la parte existente únicamente tendrá que garantizar el nivel mínimo de renovación o mejora que se haya establecido de acuerdo con el apartado 3. Las condiciones acústicas establecidas por la normativa vigente serán exigibles en todos los casos al conjunto de la actividad.

b. Condiciones para la nueva instalación de actividades en establecimientos con supresión de actividades preexistentes:

1. Habrá que cumplir con las condiciones de emplazamiento en cada una de las zonas de regulación establecidas en el artículo 15 del Plan de usos de Ciutat Vella.
2. Habrá que efectuar la baja de una o varias licencias existentes de los epígrafes que le correspondan determinados en el artículo 15, de superficie equivalente al establecimiento proyectado, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 14 de la presente normativa. La diferencia de superficie, si existiera, no da lugar a compensación de ningún tipo.
3. El conjunto del local tendrá que cumplir con la totalidad de los requerimientos técnicos vigentes en el momento de la apertura.

*Artículo 19. Cambios de epígrafes en establecimientos existentes en todo el distrito de Ciutat Vella*

1. Todos los establecimientos del grupo de epígrafes 2.2 (Actividades musicales) podrán cambiar su actividad a cualquiera de los epígrafes 2.3 (Actividades de restauración) sin necesidad de cumplir con las condiciones de emplazamiento del Plan de usos.

2. Todos los establecimientos del grupo de epígrafes 2.2 (Actividades musicales) podrán cambiar su actividad a la correspondiente al epígrafe 2.2.1bis (Bar musical con música en directo) o bien incorporarla como actividad simultánea, sin necesidad de cumplir con las condiciones de emplazamiento del Plan de usos.

3. Cualquiera de los establecimientos del grupo de epígrafes 2.2 (Actividades musicales) podrá cambiar su actividad a la correspondiente al epígrafe 2.2.8 (Restaurante musical) sin necesidad de cumplir con las condiciones de emplazamiento del Plan de usos.

*Artículo 20. Condiciones que se tendrán que cumplir para la nueva implantación o modificación de los establecimientos de los epígrafes H.1, H.2 y P.1.1*

El presente Plan de usos establece tres modalidades:

a. Condiciones para la renovación de establecimientos existentes sin aumento de plazas hoteleras con o sin aumento de superficie útil:

1. El presente artículo es de aplicación únicamente para actividades existentes en todas las zonas específicas de regulación (ZE) establecidas en el Plan de usos de Ciutat Vella.

2. Habrá que renovar o mejorar las condiciones sanitarias, de seguridad y acústicas del establecimiento existente de acuerdo con los requerimientos técnicos vigentes.

3. La ampliación se tendrá que efectuar sobre el mismo edificio y, si este queda completo, sobre la finca vecina contigua siempre que se trate de un edificio exclusivo. Se entiende como edificio completo o exclusivo el que se destina íntegramente a la actividad del establecimiento hotelero, exceptuando la planta baja, que se podrá destinar a cualquier otro uso admitido por las diferentes normativas y que no sea el de vivienda.

4. El establecimiento resultante no podrá disminuir la superficie destinada originariamente a sus espacios comunes. El aumento de la superficie útil no se podrá destinar al conjunto de las habitaciones, mientras los espacios comunes no representen el 40 % del total del establecimiento.

5. Los espacios comunes del establecimiento son el resultado de restar de la superficie útil total del edificio (sin contar los espacios destinados a aparcamiento, los sótanos por debajo del primero ni las superficies de las actividades que tengan la consideración de complementarias según el artículo 7 de la presente normativa) la superficie útil destinada a las habitaciones con todos sus servicios interiores (baños, *offices*, salitas, vestuarios y anexos). Las superficies de terrados, terrazas y balcones no se contarán en ningún caso.

6. El establecimiento renovado se adaptará a la totalidad de los nuevos requerimientos técnicos sectoriales para su apertura, resolverá las diferentes problemáticas de movilidad o accesibilidad y habilitará las medidas adecuadas para minimizar el impacto en el entorno y en el conjunto del paisaje urbano.

b. Condiciones para la renovación de establecimientos existentes con aumento de plazas hoteleras, con o sin aumento de superficie útil:

1. El presente artículo es de aplicación únicamente para los establecimientos existentes en todas las zonas específicas de regulación (ZE) establecidas en el Plan de usos de Ciutat Vella.

2. Habrá que renovar o mejorar las condiciones sanitarias, de seguridad y acústicas del establecimiento existente de acuerdo con los requerimientos técnicos vigentes.

3. La ampliación se tendrá que efectuar sobre el mismo edificio y, si este queda completo, sobre la finca vecina contigua siempre que se trate de un edificio exclusivo. Se entiende como edificio completo o exclusivo el que se destina íntegramente a la actividad del establecimiento hotelero, exceptuando la planta baja, que se podrá destinar a cualquier otro uso admitido por las diferentes normativas y que no sea el de vivienda.

4. Si el aumento supone incrementar las plazas hoteleras y la superficie útil de estas, el establecimiento resultante no podrá tener más del 60 % de su superficie útil destinada al conjunto de las habitaciones. En la superficie útil de las habitaciones se contabilizarán todos sus servicios interiores (baños, *offices*, salitas, vestuarios y anexos). A la superficie útil total del establecimiento no se podrán añadir los espacios destinados a aparcamiento, los sótanos por debajo del primero ni las superficies de las actividades que tengan la consideración de complementarias según el artículo 7 de la presente normativa. Las superficies de terrados, terrazas y balcones

no se contarán en ningún caso.

5. Cuando así se determine en las condiciones de emplazamiento del artículo 15, el incremento del número de plazas hoteleras de la actividad comportará, necesariamente, la baja de una o varias licencias existentes, indistintamente de alguno de los epígrafes H, P y AT.1. La licencia existente objeto de la baja tendrá que contener un número igual o superior de plazas en la ampliación proyectada. La diferencia de plazas, si existiera, no da lugar a compensación de ningún tipo.

6. La parte ampliada se adaptará a la totalidad de los nuevos requerimientos técnicos de apertura, mientras que la parte existente como mínimo tendrá que garantizar el nivel de renovación o mejora establecido en el apartado 2. Las condiciones acústicas establecidas por la normativa vigente serán exigibles en todos los casos al conjunto de la actividad. El conjunto del establecimiento resolverá las diferentes problemáticas de movilidad o accesibilidad y habilitará las medidas adecuadas para minimizar el impacto en el entorno y en el conjunto del paisaje urbano.

7. Si el aumento supone incrementar las plazas hoteleras o la superficie útil de estas, el establecimiento resultante de la renovación y ampliación tendrá como máximo una capacidad de 200 plazas. La capacidad máxima se reducirá a 100 plazas si se trata de establecimientos ubicados en las zonas específicas interiores (ZE-2, ZE-3, ZE-4, ZE-6, ZE-7, ZE-8 y ZE-9).

En relación con la condición a.2 y b.2, se concreta que la renovación total o parcial de un establecimiento tendrá que priorizar aquellos aspectos que ya hayan producido o sean más susceptibles de producir molestias, teniendo también en cuenta el artículo 16 de la presente normativa. No se podrá realizar la renovación si no se justifica la implementación de alguna de las mejoras objetivas más abajo mencionadas y se aporta un programa de actuaciones que asegure que el resto se atenderán en un plazo acotado en el tiempo. Estas mejoras son:

a) Instalación o mejora del aislamiento acústico con respecto a entidades vecinas, priorizando aquellas zonas del establecimiento que más contaminan acústicamente (cocinas, ambientaciones musicales o similares) y contiguas a usos especialmente sensibles (viviendas, residencias, hospitales o similares) y en la maquinaria susceptible de causar molestias por ruido, en especial la climatización y ventilación.

b) Instalación de elementos de protección contra incendios adicionales y mejora de los recorridos de evacuación, para alcanzar los requerimientos de la normativa de protección contra incendios vigente.

c) Implantación de cámara de residuos y almacén, en los casos en los que el establecimiento no disponga de estos, así como adecuación de los cierres del establecimiento priorizando los calados y evitando las partes opacas, según lo previsto en el artículo 16.3.c de la presente normativa.

c. Condiciones para la nueva instalación de establecimientos:

1. Habrá que cumplir con las condiciones de emplazamiento en cada una de las zonas de regulación establecidas en el Plan de usos de Ciutat Vella.

2. Cuando así se determine en las condiciones de emplazamiento del artículo 15, el número de plazas hoteleras de la nueva actividad se tendrán que compensar con la baja de una o varias licencias existentes, indistintamente de alguno de los epígrafes H, P y AT.1. La licencia existente objeto de la baja tendrá que contener un número igual o superior de plazas en el nuevo establecimiento proyectado; la diferencia de plazas, si existiera, no da lugar a compensación de ningún tipo.

3. El establecimiento resultante no podrá destinar más del 60 % de su superficie útil al conjunto de las habitaciones. En la superficie útil de las habitaciones se contabilizarán todos sus servicios interiores (baños, *offices*, salitas, vestuarios y anexos). A la superficie útil total del establecimiento no se podrán añadir los espacios destinados a aparcamiento, los sótanos por debajo del primero ni las superficies de las actividades que tengan la consideración de complementarias según el artículo 7 de la presente normativa. Las superficies de terrados, terrazas y balcones no se contarán en ningún caso.

4. Los nuevos establecimientos se ubicarán en edificios de uso exclusivo. Se exceptúa de esta condición la planta baja de estos edificios, que se podría destinar a cualquier otro uso admitido por las diferentes normativas y que no sea el de vivienda.

5. El establecimiento resultante tendrá como máximo una capacidad de 200 plazas hoteleras. La capacidad máxima se reducirá a 100 plazas si se trata de establecimientos ubicados en las zonas específicas interiores (ZE-2, ZE-3, ZE-4, ZE-6, ZE-7, ZE-8 y ZE-9).

*Artículo 21. Condiciones que se tendrán que cumplir para la concesión de una nueva licencia para la actividad de vivienda de uso turístico (epígrafe T.1)*

a. La actividad de vivienda de uso turístico se podrá desarrollar en edificios en los que no exista ninguna entidad destinada a vivienda principal o secundaria de acuerdo con los supuestos recogidos en el punto 5 del apartado c del presente artículo.

Este supuesto solo se admitirá en caso de que se produzca el cese de un número igual de autorizaciones existentes al amparo del apartado 5 de la Disposición transitoria primera del Plan de usos de Ciutat Vella aprobado el 17 de junio de 2005.

En consecuencia, por cada solicitud de autorización para la implantación de una nueva vivienda de uso turístico se tendrá que aportar la baja de una autorización de las existentes.

Esta baja tendrá que estar formalizada por el titular de la autorización y, en caso de que este no sea el propietario de la vivienda, también por este.

b. Condiciones del solicitante de la nueva licencia:

1. Ser propietario de la vivienda donde se quiere instalar la vivienda de uso turístico de acuerdo con la normativa sectorial de referencia. Para la acreditación de la titularidad de la vivienda, habrá que aportar certificación del Registro de la propiedad.

2. El propietario de la vivienda de uso turístico puede ser indistintamente persona física o bien persona jurídica.

c. Condiciones de la vivienda donde se quiere ubicar la nueva licencia:

1. Habrá que cumplir con las condiciones de emplazamiento para zonas específicas establecidas en el presente Plan de usos.

2. Ser una vivienda desde el punto de vista legal que cumpla con todos los requisitos de la normativa urbanística y de vivienda vigente.

3. Ser una vivienda legal urbanísticamente y disponer de la Cédula de habitabilidad correspondiente, con expresión del número de ocupantes.

4. Ser una vivienda desocupada. La acreditación de la falta de ocupación se podrá realizar por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho. Asimismo, se tendrá que acreditar que el procedimiento de desocupación se ha ajustado a la legalidad vigente.

5. Que la actividad por autorizar se ubique en un edificio que contenga uno o varios usos admisibles pero donde las viviendas existentes estén o bien legalmente desocupadas o bien destinadas a la actividad de vivienda de uso turístico de acuerdo con la regulación vigente o de acuerdo con las autorizaciones otorgadas al amparo del apartado 5 de la Disposición transitoria primera del Plan de usos de Ciutat Vella aprobado el 17 de junio de 2005.

6. El 100 % de la propiedad de las entidades que tengan su acceso desde la escalera de vecinos del edificio tendrá que solicitar y obtener la correspondiente autorización de modificación de uso o actividad, para destinar la totalidad de las entidades a la actividad de vivienda de uso turístico y otras actividades compatibles de acuerdo con lo que se dispone en el presente Plan especial. Esta autorización excluye la utilización de cualquier entidad como vivienda principal o secundaria.

d. Condiciones de la actividad por cesar:

La actividad o uso por cesar que se sustituye por la nueva solicitud tendrá que disfrutar de la autorización otorgada al amparo del apartado 5 de la Disposición transitoria primera del Plan de usos de Ciutat Vella aprobado el 17 de junio de 2005.

---

#### *DISPOSICIONES TRANSITORIAS.*

##### *Primera. Licencias en trámite de actividades hoteleras.*

Las determinaciones previstas en esta normativa no serán de aplicación para aquellas licencias o solicitudes de actividades hoteleras no caducadas, presentadas con anterioridad a la fecha en la que sea ejecutivo el plan que ahora se modifica.

*Segunda.Actividades existentes debidamente legalizadas y disconformes con las determinaciones del presente Plan especial.*

Son actividades disconformes con las determinaciones del presente Plan especial aquellas que no cumplen las condiciones de emplazamiento y parámetros reguladores establecidos en las Secciones I, II e III del Capítulo IV del presente Plan especial.

De lo contrario, se establecen dos situaciones de disconformidad, según la actividad se encuentre prohibida o bien sometida a condiciones según el presente Plan especial:

a) Para aquellas actividades no prohibidas, se admiten las obras de reforma y rehabilitación, así como las obras e instalaciones de mejora de las condiciones de seguridad, adaptación a la normativa de prevención de incendios, adaptación a la normativa de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, mejora de las condiciones higiénicas, adaptación a la Ordenanza del medio ambiente de Barcelona y, en especial, las dirigidas a reducir o suprimir los efectos molestos: insonorización, emisión de humos, mejora de fachada, letreros y otros.

En todo caso, en el supuesto de que se trate de actividades de los epígrafes 2.2, 2.3, 2.5.6.2, 2.6.1 y EC3.3.3 y epígrafes H.1, H.2, P.1 y T.2 les será de aplicación lo que se prevé en los artículos 17 y 20 del presente Plan especial, respectivamente.

b) Para aquellas actividades prohibidas por incumplimiento de las condiciones de emplazamiento del artículo 15 de la presente normativa, solo se admiten las obras e instalaciones de mejora de las condiciones de seguridad, adaptación a la normativa de prevención de incendios, adaptación a la normativa de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, mejora de las condiciones higiénicas, adaptación a la Ordenanza del medio ambiente de Barcelona y, en especial, las dirigidas a reducir o suprimir los efectos molestos: insonorización, emisión de humos, mejora de fachada, letreros y otros, sin posibilidad de ampliación.

*Tercera.Actividades desarrolladas en edificios en situación fuera de ordenación.*

En las actividades preexistentes y debidamente legalizadas y las de nueva implantación ubicadas en edificios en situación fuera de ordenación, les será de aplicación lo que dispone el artículo 108 del Texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto (modificado por la Ley 3/2012, del 22 de febrero). Se permitirá la continuidad o nueva instalación siempre que sea compatible con las determinaciones del presente Plan especial.

Con el fin de establecer la compatibilidad o no con las determinaciones del plan de las actividades preexistentes, se tomará como referencia la zona en la que se incluye la actividad.

**DISPOSICIONES ADICIONALES.**

*Primera.Extinción de las licencias de viviendas de uso turístico.*

Se extinguirán las licencias para viviendas de uso turístico (actualmente regularizados de acuerdo con las autorizaciones otorgadas al amparo del apartado 5 de la Disposición transitoria primera del Plan de usos de Ciutat Vella aprobado el 17 de junio de 2005), que en un período de seis años, a contar desde la aprobación definitiva de la presente modificación de Plan especial, no se hayan agrupado en edificios enteros o en edificios con otros usos que no sean el de vivienda según las condiciones del artículo 21.

*Segunda.Actividad hotelera en edificios catalogados.*

Cuando así se determine en una modificación del PGM, se podrá admitir la nueva implantación de establecimientos hoteleros (epígrafes H.1 y H.2) en el conjunto del distrito de Ciutat Vella, sin las condiciones de emplazamiento establecidas en el presente Plan especial, a los efectos de posibilitar la rehabilitación y valoración de su patrimonio histórico construido más relevante.

Solo se podrían acoger a esta condición los edificios enteros, catalogados en el nivel B del Plan especial del patrimonio arquitectónico, histórico y artístico de Barcelona (acuerdo del Consejo Plenario de 27/10/2000 o norma que lo sustituya), y que estuvieran expresamente habilitados a estos efectos a través de la modificación del PGM de Patrimonio. Mediante el correspondiente Plan especial integral se tendrán que valorar las posibilidades reales de compatibilizar la actividad hotelera con la realidad física y la protección y valoración de los elementos más significativos del edificio. Se garantizará, asimismo, que el nuevo establecimiento cumpla los siguientes requisitos:

a. Solo se podrán habilitar edificios exclusivos (se exceptúan las actividades en planta baja), que deberán estar vacíos de viviendas, por procedimientos legalmente establecidos, en el momento de iniciarse el expediente de implantación de la actividad.

b. Habrá que garantizar la solución a los problemas de movilidad inherentes a la compleja trama urbana donde se inserta y su compatibilidad con la vida vecinal.

c. Habrá que garantizar que el establecimiento resultante permita un régimen determinado de visitas públicas a los espacios y elementos de interés patrimonial existentes con una adecuada implantación divulgativa.

d. El establecimiento tendrá que estar emplazado en calles donde su acceso a partir de la vía principal no tenga estrechamientos por debajo de los 3 m de anchura; asimismo, habrá que garantizar un espacio para desencochar con una anchura de calle de 4 m.

#### *Tercera.Actividades en equipamientos.*

Las actividades que se ubiquen en suelo calificado de equipamiento tendrán que cumplir las limitaciones del presente Plan de usos, salvo las residencias geriátricas que se ubicarán mediante el correspondiente Plan especial urbanístico que concrete el destino del equipamiento sanitario-asistencial. Estas actividades no podrán ser objeto de baja en aplicación de las condiciones de emplazamiento del presente Plan especial.

#### *DISPOSICIONES FINALES.*

##### *Primera.Manual operativo.*

Se revisará el Manual operativo con el fin de adaptarlo a las determinaciones de la presente modificación de Plan especial. El Manual operativo recogerá la documentación y procedimientos necesarios con el fin de facilitar la aplicabilidad del Plan.

##### *Segunda.Listado de actividades.*

###### 1. Objeto.

Con el fin de facilitar la información sobre las actividades efectivamente vigentes en el distrito y a los efectos del cumplimiento de las condiciones de emplazamiento de los artículos 14 y 15 del presente Plan especial, se generará el Listado de establecimientos de concurrencia pública, hostelería y otras actividades. La información del listado será de carácter meramente orientativo y contendrá los datos referentes a licencias y comunicaciones de actividad vigentes en la fecha de la actualización.

###### 2. Funcionalidad

a. Las actividades por considerar a los efectos del cumplimiento de las condiciones de esta Modificación y de su Manual operativo serán las que se encuentren efectivamente vigentes en el momento de la solicitud efectuada.

b. Se entenderán tácitamente renunciadas las licencias y comunicaciones otorgadas sobre el mismo emplazamiento en fecha anterior a la de las licencias vigentes y, por lo tanto, quedarán excluidas del listado.

c. En caso de que algún establecimiento de concurrencia pública que disponga de título habilitando para ejercer la actividad no conste en el listado de actividades, se admitirá la vigencia de la licencia, en caso de que el Distrito no pueda confirmarlo de oficio, si se acredita que el establecimiento ha sido abierto en los últimos 2 años, según lo establecido en el artículo 37.3 de la Ley 11/2009, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas.

d. En todas las actividades se admitirá como acreditación de los hechos anteriormente expuestos el documento de concesión de la licencia en cualquier caso y la presentación de los siguientes documentos referidos a los 2 últimos años:

. pago del impuesto de residuos,

. recibos de las compañías de servicios (agua, luz, gas),

. altas del IAE o autónomos,

. libros de cuentas y

. facturas de proveedores.

### 3. Actualización del listado de actividades

El Listado de establecimientos de concurrencia pública, hostelería y otras actividades de Ciutat Vella se actualizará periódicamente y se difundirá por medios informáticos a través del web corporativo municipal.

#### *Tercera.Revisión del Plan especial.*

De manera periódica, y como máximo cada cuatro años, habrá que proceder a la revisión de este Plan especial, valorando sus efectos durante este período e introduciendo, en función de eso, las modificaciones que sean pertinentes. En el ámbito delimitado para La Rambla como zona específica ZE-5B, se podrán incorporar nuevas determinaciones, respecto de las actividades reguladas en el presente documento, por medio de un Plan especial específico. La aprobación del Plan especial específico de La Rambla para la zona ZE-5B representará una modificación automática del presente documento.

#### *Cuarta.Órganos de interpretación y seguimiento del Plan especial.*

Por Decreto de Alcaldía se podrán crear órganos destinados a facilitar la interpretación y el seguimiento de la ejecución del presente Plan especial. El órgano creado a tal efecto es la Comisión de Seguimiento constituida por Decreto de Alcaldía de 21 de febrero de 2011.

#### *Quinta.Supletoria.*

En todo lo no previsto expresamente en este Plan se aplicará lo que dispone la Ordenanza municipal de las actividades y de los establecimientos de concurrencia pública de Barcelona.

*El texto consolidado presenta, en un único redactado, la ordenanza con sus posteriores modificaciones y correcciones para facilitar su lectura y comprensión.*

*Debido a que las modificaciones, o correcciones, más recientes pueden tardar un tiempo en incorporarse al texto consolidado, advertimos que el único texto oficial es el que está publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona y se puede consultar en esta misma web o en la Biblioteca General del Ayuntamiento de Barcelona.*